



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá

6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	(V) CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado:	VIRGILIO ALBÁN MEDINA
Radicado:	11001-31-10-011- 2013-00463-00
Providencia:	Sentencia No. 127
Decisión:	Accede, parcialmente, a las pretensiones del incidente de reparación integral de perjuicios

Surtido el trámite previsto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el inciso 3º del artículo 283 del mismo cuerpo normativo, pasa el despacho a dictar la sentencia que resuelve, de fondo, el incidente de reparación integral de perjuicios antes propuesto.

ANTECEDENTES

La H. Corte Constitucional, en sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020, de la cual fue ponente el magistrado doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, ordenó “al Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia– que, con fundamento en el reconocimiento de la causal 3ª contenida en el artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la señora Stella Conto Díaz del Castillo”.

La señora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO presentó la solicitud de incidente de reparación integral de perjuicios, petición sobre la que la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se pronunció el 23 de junio de 2021, en el sentido de requerir a la interesada para que presentara un escrito que se ajustara a lo previsto en el inciso 3º del artículo 283 del C.G. del P., en concordancia con lo reglado en los artículos 128 y 129 ibídem.

Inconforme con tal decisión la parte demandante la recurrió en reposición, el cual se resolvió en proveído de 30 de julio 2021, en los siguientes términos:

“ORDENAR al Juzgado Once de Familia de Bogotá que disponga la apertura de un incidente de reparación integral, con sujeción a la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, en orden a especificar y tasar los perjuicios sufridos por STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, con arreglo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia SU-080 de 2020”.

El 28 de septiembre de 2021, la señora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO promovió, ante el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, el incidente de reparación integral de perjuicios en contra del señor VIRGILIO ALBÁN MEDINA, en el que solicitó que se acogieran las siguientes pretensiones (páginas 91 y 92, archivo 01. Expediente Tyba Consolidado 1, “Expediente Juzgado”):

“1.- Declarar la apertura del incidente de reparación integral de los perjuicios a los que fue condenado el señor VIRGILIO ALBÁN MEDINA, en orden a que la actora sea reparada integralmente por los ultrajes, el trato cruel y las diferentes modalidades de maltrato al que la misma fue sometida durante la relación conyugal.

2.- Fijar el monto total de los perjuicios inmateriales que deberá reparar el demandado, atendiendo a la gravedad de la violencia sufrida por la actora, en las modalidades de:

2.1. Perjuicio moral, en la suma de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al tiempo de la fijación de la condena (1.000 smlmv);

2.2. Daño a la vida de relación en la cuantía de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al tiempo de la fijación de la condena (50 smlmv); y

2.3. Daño al bien constitucional y convencional a vivir una vida libre de violencia y discriminación, mediante medidas simbólicas con repercusiones sociales y educativas que garanticen, de manera ejemplarizante, la no repetición de la violencia de género en las relaciones familiares.

3.- Fijar el monto de total de los perjuicios materiales o patrimoniales que deberá reparar el demandado a favor de la actora, en la modalidad de daño emergente, en la suma de CUATROCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA PESOS (\$401.210.050) a pesos constantes, de cada uno de los años en que el dinero fue desembolsado, tal como aparecen discriminados en la experticia contable anexa a este escrito, entre los años 2010 a 2016, a la fecha de la providencia, suma equivalente a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$534.729.884), a pesos del mes mayo de 2021, último índice certificado por el DANE a fecha del dictamen.

4.- *Condenar al demandado al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia que fije el monto de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales.*

5.- *Para el cumplimiento de la providencia, disponer la expedición de copias con destino a la parte actora, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.*

6.- *Condenar en costas y agencias en derecho al demandado”.*

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en el escrito petitorio, se transcriben a continuación (páginas 92 a 98, archivo 01. Expediente Tyba Consolidado 1, “Expediente Juzgado”):

“1.- Durante la relación matrimonial la demandante estuvo sometida a una situación de violencia crónica por causa del permanente abuso emocional ejercido en su contra por el demandado, como herramienta exitosa de dominación y control.

Esta situación que se acrecentó una vez la víctima le comunicó al agresor su decisión de romper la convivencia para poner fin al maltrato, continúa y permanecerá indemne hasta que el victimario sea responsabilizado por su proceder, y se garantice a favor de la actora la satisfacción y reparación debida.

2.- Es claro que la violencia padecida le causó a la señora CONTO DÍAZ DEL CASTILLO un profundo dolor y sufrimiento e implicó una alteración en su condición y desempeño profesional, social y familiar.

También lo es que el agresor logró sus objetivos de sometimiento e invisibilidad, en cuanto el estado de sumisión de la demandante iniciado con el matrimonio el 21 de diciembre de 1978, transcurrió bajo la plausible narrativa patriarcal de omnipresencia masculina, social y políticamente aceptada, al punto que los falladores de instancia no entendieron que una destacada jurista, con claros reconocimientos en la docencia y la judicatura, tenía que ser resarcida y su cónyuge responsabilizado, habiendo sido necesaria la intervención del juez constitucional, para que quedara claro que el sufrimiento intenso proveniente de un estado de sumisión permanente, desborda el ámbito interno y compromete la visión propia del mundo y de las relaciones familiares, sociales y profesionales de la víctima.

Es así como se hace imperativo que la administración de justicia no evada su decidida participación en la reconstrucción de vida a la que aspira la demandante, con proyección a todos los integrantes del grupo familiar y a sus entornos, social, laboral y educativo. Lo anterior se afirma en consideración a que el desconocimiento del derecho de la mujer de vivir una vida libre de violencia y discriminación, supera el ámbito privado de la pareja y compromete la responsabilidad del Estado, por vulneración de la obligación

primaria de garantizar a la señora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO su derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación.

3.- Responsabilizar al demandado no solo implica detener las agresiones de las que el mismo ha hecho gala, sino también reparar a la madre por el daño ocasionado a MARÍA CAROLINA, JUAN DAVID Y MARIA JOSÉ ALBÁN CONTO, quienes desde su tierna infancia y durante toda su niñez y adolescencia estuvieron expuestos a un padre violento, empeñado en proyectar una imagen negativa de la madre, afianzando así su personalidad patriarcal. Se trata de lograr, a través del restablecimiento de los derechos fundamentales de la madre, retroalimentar en los hijos un modelo de familia igualitaria, centrada en la dignidad, el respeto los deberes y derechos de todos sus integrantes.

4.- La orden de reparación integral, emitida por el juez constitucional en la sentencia SU 080 de 2020, se enmarca en la loable propuesta de contener la violencia machista que tanto dolor causa en los hogares de Colombia y del mundo; busca ligar la conducta de los integrantes de la familia con la institución jurídica de la responsabilidad en cuanto herramienta de enseñanza demostrativa de que el derecho juega un papel definitorio en la apertura de caminos de justicia y convivencia. Además, de que se erige como una herramienta de agradecimiento a la demandante en este asunto, quien, sin perjuicio de las difíciles circunstancias que ha tenido que soportar, abrió un camino de esperanza y ha perseverado en el mismo, sin perjuicio de los más de siete años de lucha judicial, desaciertos y desafueros que ha debido enfrentar.

5.- Las pruebas allegadas a la actuación demuestran que el demandado, desde los inicios de la relación conyugal, resolvió ocupar su posición de ser superior con derecho a agredir a la demandante y por lo mismo hacerle daño. Se advierten en sus actuaciones abusos psicológicos evidentes tales como i) intencional privación (sic) económica, en cuanto resolvió recostar en la demandante todos los gastos del hogar, incluyendo aquellos derivados de su permanencia en el domicilio familiar como alimentos, pago de los servicios públicos, internet, vigilancia, aseo de lugares compartidos, mantenimiento del inmueble y de los jardines, atención de los gastos que exigía la mascota, entre otros; ii) conductas posesivas dirigidas a imponer a la cónyuge demandante los gastos en que debía incurrir, su modo de vestir, de actuar, la forma de decidir y de compartir con él y con los demás; iii) insultos, amenazas e intimidaciones; iv) violencia en contra de los hijos, inclusive física, con el claro interés de demostrar su superioridad y abuso, haciendo gala de un imaginario privilegio, por él mismo ideado, de ser hombre y jefe del hogar; v) actitudes permanentemente desafiantes conducidas a poner en reto la integridad de la actora, con el convencimiento de que la misma no empañaría su autoridad entablando acciones judiciales y que él lograría mantener la difícil situación familiar, en su beneficio.

6.- Se encuentra demostrado que el señor VIRGILIO ALBÁN MEDINA reforzó la violencia en contra de la demandante mediante la remisión de correos electrónicos misóginos que envió a sus hijos o compartió con ellos, dirigidos a imponer a la madre condicionamientos e imposiciones con el claro propósito de hacer notar su supremacía y su afán de dominio y control, al tiempo que descalificaba su desempeño utilizando términos despectivos y desobligantes.

7.- Los elementos de prueba hacen evidente que la actora debió soportar violencia de alta agresividad y peligrosidad, en cuanto se advierte que fue víctima de una acumulación de agravios, entre los cuales pueden mencionarse el abuso emocional, económico y patrimonial; la minimización y negación de su propia personalidad de docente y jurista con destacada posición de magistrada de Alta Corte; la utilización de los hijos y del personal de servicio para infundirle temor aleatorio.

La señora CONTO DÍAZ DEL CASTILLO fue víctima de mimetización y direccionamiento de la agresividad, durante más de 28 años, logrando prolongar el control, sacar provecho económico de la situación, romper el tejido familiar, y alterar el equilibrio familiar y social.

8.- Se encuentra probado que el demandado, además de sustraerse paulatinamente al cumplimiento de todos los gastos del hogar, utilizando para el efecto mecanismos de intimidación, resolvió además aislarse de la convivencia de modo igualmente programado, teniendo especial cuidado de que los integrantes de la familia percibieran su desamor y desarraigo. Fue así como eligió lugares del inmueble que logró identificar como separados y propios, excluidos de la limpieza y aseo habitual en el hogar, en los que, además, guardaba indebidamente artículos perecederos. Patrón de conducta de exclusión intencional incrementada con la individualización y marca de sus propios alimentos, en los lugares compartidos –nevera y cocina-.

9.- Es de advertir que la violencia emocional y que los elementos de prueba allegados a la actuación, demuestran el interés del señor ALBÁN MEDINA de infundir en su cónyuge dolor y sufrimiento, para así mismo lograr mantenerla en estado de sumisión y control, alejada del tejido institucional en el que la actora tenía un brillante desempeño. El demandado tuvo especial cuidado en controlar los movimientos de la actora, sus relaciones y recursos. Fue así como se sustrajo del cumplimiento de los salarios y prestaciones del personal de servicio, con las pretensiones de que la actora prescindiera del apoyo indispensable y tuviera que enfrentarse al deterioro de su desempeño en la judicatura. Al mismo tiempo se dio a la tarea de controlar sus ingresos, dejando a su cargo el total mantenimiento del hogar y en particular el estudio de los hijos comunes, al margen de que éste demandaba de ingresos altos, dado que, debido a su extraordinario desempeño y competencia, tanto MARÍA CAROLINA como JUAN DAVID ALBÁN CONTO complementaban su educación en prestigiosas universidades en el exterior.

10.- *Reposan en el proceso mensajes enviados por el demandado, dirigidos a hacer notar a la cónyuge y a los hijos un estado de debilidad emocional construido por él, en orden a lograr infundirles culpabilidad y, así mismo, a conseguir la sumisión y prolongar el control. Aunque de parte de la demandante y de los hijos fue claro el interés en trabajar en su estabilidad emocional con apoyo profesional y en participar activamente ante las evidentes demostraciones de afectación que debió soportar la menor MARIAJOSÉ ALBÁN CONTO, no se conoce ningún gesto del padre que haya demostrado interés en proyectar algún alivio a la situación.*

11.- *Encontró demostrados la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia proferida el 14 de febrero de 2017, ‘los maltratos del demandado hacia la demandante’, acorde con el material probatorio allegado a la actuación, en particular con las declaraciones de los hijos a las que les concedió total credibilidad, ‘pues sus dichos provienen de quienes compartían la vida en común con las partes y por ello tuvieron percepción de los hechos que refieren’. Destacó la Sala que los hijos ‘declararon que el progenitor generalmente actuaba de manera agresiva frente a ellos, en especial en aquella ocasión en que la maltrató verbalmente por su forma de vestir, también de calificarla de mentirosa o de ser una rata <<entre comillas>>’, en una ocasión en el año 2007, encontrándose en unas vacaciones en Cartagena, debido a un vestido de baño que tenía puesto a la demandante le dijo que ‘así se visten las prostitutas’ y que parecía un ‘inodoro’.*

11.1 *Evidenciada la violencia psicológica ‘hacia la cónyuge demandante por parte del cónyuge demandado, lo que constituye un obrar peyorativo conlleva (sic) a una desvalorización del ser humano, contiene un trato discriminatorio de género hacia la mujer, plantea una relación de inferioridad por esa causa y lesiona la autoestima de la cónyuge, circunstancias que, al parecer, fueron el detonante para que, a partir del año 2007, los cónyuges dejaran de compartir habitación y aunque continuaron viviendo bajo el mismo techo, no se dirijan la palabra provocando una tensa situación que denota un comportamiento de total indiferencia recíproca’, resolvió el Tribunal adicionar el proveído impugnado ‘en el sentido de precisar que la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído entre SCDdeIC y VAM se decreta igualmente con base en la causal de divorcio que prevé el numeral 3o del Artículo 54 del Código Civil’.*

11.2 *Coligió el Tribunal ‘que el conflicto de la pareja continuó y aún persiste, situación que cobra mayor verosimilitud acorde con el dictamen pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal que concluyó que, <<el demandado tras una conyugalidad larga y fría y cerca de siete años de ruptura afectiva de esa conyugalidad se posesionó como hombre defendido, rígido y replegado emocionalmente>>’.*

11.3 *En lo relativo al maltrato económico quedó en evidencia que el demandado se preocupó de manera hábilmente calculada de ejercer control permanente*

sobre los ingresos de su cónyuge, al punto de cargar en la señora CONTO inclusive su propia manutención, dado que ésta debía pagar los servicios, y en general todo lo relativo al mantenimiento del inmueble que el señor ALBÁN MEDINA disfrutaba sin reato, haciendo alarde de su poder de dominación. Tanto fue así, que el Tribunal dejó en claro que 'el demandado no presta colaboración económica a la demandante para la manutención del hogar, lo que se extrae de las declaraciones de los hijos Juan David, María Carolina y María José (sic) Albán Conto y del mismo interrogado que aceptó aquel (sic) cuando manifestó aquél (sic) que Stella es quien asume los gastos de <<servicio doméstico, servicios públicos, alimentación de ella y María José (sic), pensión y matrícula de María José (sic), seguro de salud de ella y de María José (sic)>>'.

Es de anotar, que incluso los gastos de la hija mayor, quien cursaba estudios en el exterior, terminaron siendo cubiertos por la madre, dado que el señor ALBÁN MEDINA resolvió por sí a (sic) ante sí suspender los giros cuando a bien lo tuvo, al punto que, (sic) el supuesto acuerdo para cubrir los gastos de CAROLINA ALBÁN CONTO, en el que se pretendió sustentar el incumplimiento de la obligación alimentaria con la menor, no pudo ser probado, por el contrario, quedó definitivamente desvirtuado.

El maltrato económico llegó a límites de trato cruel y denigrante si se considera que incluso se negó a firmar el pagaré con Colfuturo, requerido para que la hija ausente pudiera terminar los estudios, en una actitud de profunda indolencia de parte del progenitor. Respecto del supuesto acuerdo de pago se lee en la sentencia del Tribunal 'que este solo asume los gastos de Carolina hija mayor de las partes, quien actualmente tiene 36 años de edad, según él para compensar los gastos económicos de un acuerdo que celebró con Stella en el año 2007, y que aquella ha incumplido; acuerdo privado judicial o administrativo cuya prueba, valga decir, no fue allegada al expediente'.

11.4 Calificó el Tribunal de inconsecuente con la realidad económica familiar la conducta del demandado dado que, en diferentes correos allegados al proceso, reconocidos por el mismo, 'se refiere que (sic) <<en reiteradas solicitudes que le hice a Stella para que asuma conforme a sus ingresos, muy superiores a los míos, incluida la mayor de edad, que es Carolina, solicitud que nunca ha tenido respuesta hasta el día de hoy>>, cuando la realidad procesal muestra que el juez se vio obligado a fijar a cargo del progenitor inclusive una cuota provisional de alimentos a favor de la hija menor, por petición de la actora.

12.- Por su parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, destacó 'cómo el señor Virgilio Albán Medina -demandado en el proceso ordinario- durante la relación marital ejecutó actos claros de violencia verbal y psicológica en contra de la accionante', acorde con lo señalado por los propios hijos de la pareja -se destaca-:

'con mi mamá el maltrato verbal, manipulándola... en lo que se refiere a mi mamá la ha llamado mentirosa, le ha dicho rata, ladrona, y en una ocasión le dijo que parecía un inodoro público (...) <<de mi niñez el primer hecho que me acuerdo es una ocasión que llegamos a la casa estamos con mi mamá y mis hermanos y mi papá se puso bravo por algún motivo y mi papá decidió dejarnos por fuera de la casa durante varias horas en la noche, mi hermano era un bebe (sic), esa noche nos dejó por fuera de la casa luego vino al carro, lo recogió porque era bebe (sic) pero a mí y mi hermana y mamá nos dejó pasando la noche en el carro...(sic)>>; 'mi papá se ponía muy agresivo cuando mi mamá compraba ropa o la mandaba hacer -sic-, en una ocasión ella tenía un reunión (sic) en Pasto con unas amigas y mi papá bravo por las faldas de mi mamá, decía que eran muy cortas. En esas ocasiones se descomponía y nos agredía...'; '...luego en el 2007-2008 en diciembre en vacaciones en Cartagena, viajamos con mi papá y mis hermanos a Cartagena, él llegó después a Cartagena bravo por finalmente (sic) mi tío... y un día en la playa él consideró que el vestido de baño de mi mamá no era adecuado y le dijo que era un vestido de prostituta. Todas esas agresiones fueron verbales. Nos devolvimos todos, él decidió el (sic) viaje en un solo recorrido sin paradas y eso determinó la ruptura de la relación entre mis padres. Mi mamá cuando llegó a Bogotá decidió cambiarse de cuarto y mi papá mandó a imprimir las fotos de mi mama -sic- en ropa de baño, para mostrarnos a nosotros y decir que era una prostituta. Me vine a vivir a Francia y envía constantemente emails contra mi mamá diciendo que la gente con la que mi mamá trabaja son unas ratas (sic)'

12.1 En ese orden, y establecida la violencia de distintos tipos a la que el demandado sometió a la accionante y en general a su familia, 'consecuencias que inclusive han obligado a la actora a acudir a numerosas terapias psicológicas (...)', causando dolor 'por los acontecimientos narrados', evidenciado, cuando, por ejemplo, en tanto el 'Tribunal leía los vejámenes y afrentas de las cuales fueron víctima (sic) ella y su familia, y las lágrimas no cesaban de caer', la Corte Constitucional concluyó, en aplicación de las normas constitucionales y convencionales que amparan el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, que la actora deberá tener 'acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces'.

Y, en ese orden, dispuso la apertura del trámite incidental, cuya iniciación se solicita mediante el presente escrito, dirigido a establecer las medidas concretas de reparación integral, entre éstas el monto de los perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, a favor de la actora, a los que debe ser condenado el demandado".

Asimismo, en escrito de 28 de septiembre de 2021 la incidentante solicitó el embargo de los derechos que pudieran corresponderle al incidentado en la liquidación de la sociedad conyugal que se tramita en el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE

BOGOTÁ, bajo el radicado número 2013 –00418 (página 199, archivo 01. Expediente Tyba Consolidado 1, “Expediente Juzgado”).

El 15 de diciembre de 2021, se dictó un auto en el que se dispuso obedecer lo que ordenó la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de julio de 2021 y, en tal sentido, abrió el incidente de reparación integral de perjuicios de la señora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO en contra del señor VIRGILIO ALBÁN MEDINA y corrió traslado de dicha solicitud, por el término de tres días, al extremo incidentado, en atención a lo señalado en el inciso 3° del artículo 129 del C.G. del P. (páginas 204 y 205, archivo 01. Expediente Tyba Consolidado 1, “Expediente Juzgado”).

Asimismo, el 15 de diciembre de 2021 se decretó el embargo y retención de los derechos, bienes, dineros o remanentes que, por cualquier concepto, tenga o llegare a tener el señor VIRGILIO ALBÁN MEDINA, dentro del proceso liquidación de la sociedad conyugal que se tramita en el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, bajo el radicado 2013-00418 (páginas 205 y 206, archivo 01. Expediente Tyba Consolidado 1, “Expediente Juzgado”), para lo cual se libró el oficio No. 1000 de 4 de febrero de 2022, comunicación que se remitió al citado estrado judicial el día 8 de los mismos mes y año, a las 4:08 P.M. (páginas 368 y 369 ibídem).

El 13 de enero de 2022 el señor VIRGILIO ALBÁN MEDINA allegó escrito en el que se pronunció sobre la actuación accesoria promovida en su contra; en dicho memorial, presentó la “*ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA PARA DESESTIMAR EL INCIDENTE*” y, acto seguido, solicitó el recaudo de diferentes medios probatorios encaminados, según dijo, “*a demostrar la inexistencia de los perjuicios*”. En ese sentido, anunció que pretendía valerse de dos dictámenes periciales de contradicción y pidió al Juzgado que, en aplicación de lo señalado en el inciso primero del artículo 227 del C.G. del P., le concediera un término judicial para aportarlos (páginas 210 a 365, archivo 01. Expediente Tyba Consolidado 1, “Expediente Juzgado”).

En auto de 8 de noviembre de 2022 el Juzgado se pronunció sobre las diferentes solicitudes probatorias de las partes y, acto seguido, señaló el 24 de febrero de 2023, a las 9:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C.G. del P. (páginas 309 a 401, archivo 01. Expediente Tyba Consolidado 1, “Expediente Juzgado”).

La anterior decisión fue recurrida en reposición por la incidentante (páginas 404 a 407, archivo 01. Expediente Tyba Consolidado 1, “Expediente Juzgado”), medio de impugnación que se desató desfavorablemente en auto de 26 de mayo del mismo año y siendo que el incidentado allegó, oportunamente, los dictámenes periciales de contradicción que anunció en el escrito en que se pronunció sobre el incidente de reparación integral de perjuicios, éstos se pusieron en conocimiento de la actora, para los fines previstos en el inciso 1º del artículo 228 del C.G. del P. (páginas 10 a 13, archivo 02. Expediente Tyba Consolidado Parte 2, “Expediente Juzgado”).

Vencido el término judicial de que trata el inciso 1º del artículo 228 del C.G. del P., el expediente ingresó al despacho y, luego, el 25 de agosto de 2023 se dictó un auto en el que se reprogramó la audiencia de práctica de pruebas para el 23 de noviembre de esa anualidad, a partir de las 9:30 A.M. (páginas 10 a 13, archivo 02. Expediente Tyba Consolidado Parte 2, “Expediente Juzgado”).

Con todo, como el 9 de noviembre de 2023 el incidentado manifestó que dentro del expediente no obraba la respuesta a los oficios que se libraron con destino a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Bancolombia S.A. y el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, el día 17 de los mismos mes y año se dictó auto en el que, por una parte, se requirió solo a la segunda y a la tercera de las personas morales citadas para que allegaran la información solicitada y, por la otra, se reprogramó la vista pública para el 29 de febrero del año en curso, a partir de las 9:30 A.M. (páginas 284 y 285, archivo 02. Expediente Tyba Consolidado Parte 2, “Expediente Juzgado”).

La anterior decisión fue recurrida en reposición por la incidentante el 21 de noviembre de 2023 (páginas 290 a 295, archivo 02. Expediente Tyba Consolidado Parte 2, “Expediente Juzgado”), medio de impugnación frente al cual el despacho se pronunció en auto de 12 de diciembre de esa anualidad, en el sentido de negarlo por improcedente, en atención a las consideraciones allí expuestas (páginas 182 y 183, archivo 03. Expediente Tyba Consolidado Parte 3, “Expediente Juzgado”).

El 29 de febrero de 2024 se llevó a cabo la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el inciso 3º del artículo 283 del mismo cuerpo normativo (páginas 1 a 3, archivo 05. Expediente Tyba Consolidado Parte 5, “Expediente Juzgado”).

Una vez instalada la audiencia en cuestión, se efectuó un recuento de las pruebas decretadas en el auto de 8 de noviembre de 2022, que estaban pendientes de

recaudarse o incorporarse; posteriormente, se practicaron los interrogatorios a las partes y a los peritos SONIA EMILIA VACCARO CECCARELLI y GLORIA ZADY CORREA PALACIO. Luego, se evacuaron los testimonios de los señores MARÍA CAROLINA, MARIAJOSÉ y JUAN DAVID ALBÁN CONTO y MARÍA RUTH CELY BARAJAS; el incidentado tachó de sospechoso el testimonio de la última testigo citada, frente a lo cual se señaló que tal aspecto se definiría en la sentencia.

Durante la actuación judicial en comento, se prescindió de los testimonios de los señores PATRICIA ALBÁN MEDINA y GUILLERMO AMAYA CRUZ, debido a que aquélla no asistió a la vista pública y aunque éste sí concurrió a la instalación de la audiencia, lo cierto es que no se halló en la sala de espera cuando llegó su turno de declarar y tampoco durante, al menos, la hora siguiente; tales decisiones se notificaron en estrados y no fueron recurridas, en momento alguno, por las partes.

Seguidamente, se tuvo como pruebas documentales las respuestas que proporcionaron la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., Seguros Bolívar S.A., el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación–ICFES, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, la Universidad de los Andes y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN, a los oficios que se les remitieron previamente, después de lo cual se declaró precluido el debate probatorio, decisiones que se notificaron en estrados a las partes y que cobraron firmeza, en la medida en que no fueron recurridas.

Posteriormente, en aplicación de lo señalado en el inciso 1º del artículo 107 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, se concedieron veinte minutos a las partes para que, en caso de que quisieran hacerlo, realizaran una intervención final, oportunidad de la que hicieron uso ambos extremos en contienda.

Acto seguido, se indicó que en atención a la complejidad que revestía el asunto, la necesidad de estudiar las cerca de 4600 páginas que, hasta ese momento, componían solo el cuaderno que contenía la actuación accesoria y el imperativo de volver, nuevamente, sobre las cerca de 20 pruebas que, durante más de 11 horas, se recaudaron o incorporaron en la audiencia, el fallo que resolviera el incidente de reparación integral de perjuicios se dictaría por escrito; se dijo, además, que el suscrito funcionario judicial tenía la necesidad de atender diferentes asuntos constitucionales a

su cargo, razón por la que se aplicaba lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal sentido, se posponía la emisión de la sentencia.

Por todo ello, se ordenó a la Secretaría que ingresara el expediente al despacho, con el fin de dictar el fallo que correspondiera dentro del plazo señalado en el inciso 1º del artículo 120 del C.G. del P., determinaciones que se notificaron a las partes en estrados, quienes no interpusieron recurso alguno en contra de lo decidido.

Finalmente, el expediente ingresó al despacho el pasado 7 de marzo para los efectos dichos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la presente decisión se toma dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 120 del C.G. del P.

Aparte de lo anterior, se deja consignado que se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la demanda en forma (entiéndase la solicitud de incidente de reparación integral de perjuicios) y la competencia del Juez; no se observa causal de nulidad alguna que deba ponerse en conocimiento de los contendores o declararse de oficio.

I. Estudio de los elementos estructurales de la responsabilidad civil

¿Qué es la responsabilidad civil?

En la práctica, la definición más socorrida es la de que la responsabilidad civil es el instituto que obliga a la reparación del daño causado, en forma injustificada, a un tercero.

La responsabilidad civil se divide en dos grandes esferas, como son la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad civil contractual.

La extracontractual cuando el daño es ocasionado a causa de un encuentro social ocasional. No media, con precedencia al hecho lesivo o daño, ningún negocio jurídico y, particularmente, un contrato.

La contractual es aquella que surgirá cuando el daño se irroge por el incumplimiento, precisamente, del negocio jurídico llamado contrato, que genera un daño.

Sobre la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en la sentencia de unificación que originó la presente actuación judicial, señaló lo que se transcribe a continuación:

“41. La responsabilidad civil, surge como respuesta a la existencia de un daño, definido este como ‘...toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar jurídicamente, es objeto de reparación si los otros requisitos de responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos’.

Ahora bien, la aplicación del denominado derecho de daños al interior de las relaciones familiares, es un tema que la doctrina no ha abordado de forma unánime. Dos posturas se han planteado, la primera denominada ‘doctrina negatoria’ que no reconoce dicha posibilidad bajo el argumento de que la declaratoria de responsabilidad civil y la consecuente reparación o compensación, genera en la familia, contrario a la búsqueda de su unidad, una ruptura o distanciamiento de lazos, siendo por éste un escenario libre de intervención del Estado.

42. Precisamente, la doctrina negatoria afirma que, la responsabilidad civil y sus consecuentes mecanismos de reparación, resarcimiento o compensación, no es plausible en las relaciones familiares, dado que ‘...la aplicación de las normas referidas a la responsabilidad civil contradicen los principios básicos que han de regular las relaciones de familia, atentando contra su interés y estructura, que no corresponde a la intervención del Estado al habilitar la reparación de daños entre miembros de una familia y, básicamente, que en el derecho de familia rige el principio de especialidad que importa, por ende, que al no existir normas particulares respecto de la reparación de daños, sólo en aquellos supuestos en que el legislador lo normare específicamente (ver por ej., reparación de esponsales, nulidad, etc.) será admisible el resarcimiento’, todo ello además bajo el argumento de la imposibilidad de ‘hiper-judicializar’ las relaciones familiares, dado que se alientan los derechos individuales y no los de solidaridad, sacrificio y unidad familiar.

43. La segunda postura, no solo reconoce que la familia es un escenario posible de la ocurrencia de toda suerte de daños, sino que, de forma especial, ataca el hecho de impedir a uno o a algunos de sus miembros, el derecho a ser reparados, resarcidos o compensados, por otro, cuando se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil en términos generales, pues ello haría de la familia un escenario

impermeable a las reglas de Derecho y por lo tanto, propiciando así un terreno apto para la tiranía y el desconocimiento de los derechos fundamentales de sus integrantes.

En consecuencia, es totalmente factible la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil a este tipo de relaciones; así se ha dicho que ‘...es evidente que la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil, no pueden negarse porque la víctima y la persona responsable sean vinculados por lazos familiares. Encaja perfectamente la reflexión anterior acerca de la superación actual de un concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro, en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros y en los que estos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente, incluso, a un interés del grupo familiar. Es más, la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno a los intereses más básicos y personales de la víctima’.

44. Por ello, de forma conclusiva se ha explicado por la doctrina que ‘...al hacerse de lado un [...] modelo histórico de familia patriarcal no puede pensarse que las relaciones familiares sean inmunes a las normas de responsabilidad civil. La acentuación de la autonomía individual e igualdad de los miembros de una familia, relaciones de coordinación en lugar de subordinación y atenuación de los poderes [...] han dado paso a [que] los deberes [...] en este marco cobre nueva vida. Kemelmajer de Carlicci (sic), en este sentido, han (sic) indicado que <<la familia de nuestros días no es centro de producción sino de consumo; si se trabaja comunitariamente, se organiza en forma de empresa. El principio de autoridad ha sido reemplazado, en la órbita de las relaciones conyugales, por el de igualdad...>>’.

Finalmente, también se tiene planteado por algunos doctrinantes que, (sic) dichas reglas no pueden ser absolutas, pero, cuando se trata de daños que tienen origen en actos de violencia intrafamiliar ‘mucho más allá de las acciones de prevención que incumbe al Estado desplegar o de las sanciones que también en el derecho penal pueden (sic), la imputación de daños no contaría (sic) los principios del derecho de familia sino más bien, tienen (sic) a otorgar, en su justa medida, una reparación ante un deber antijurídico, el de no dañar aunque, huelga aclarar, no todo conflicto familiar puede, claro está, generar un daño indemnizable’.

45. Para la Sala Plena de la Corte, la anterior postura se puede ver reflejada en el artículo 42, en los incisos 4 y 6 de nuestra Constitución Política, la cual asentó que ‘[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes’, por lo que en ese sentido, al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad ‘[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley’.

46. Conforme con los fines esenciales del Estado, el ordenamiento jurídico colombiano debe garantizar a la totalidad de los asociados, el poder acceder a la

administración de justicia, para de esa manera lograr la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, el sufrimiento de daños, agresiones y, en general, el desconocimiento de los derechos que la Carta reconoce, obliga por consecuencia la consagración de acciones y remedios accesibles y eficaces para el logro de la reparación justa, en plazos razonables.

47. Entiende entonces la Sala Plena que el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización.

[...]

A más de ello, los daños que tienen origen en comportamientos de violencia intrafamiliar, sí merecen un especial entendimiento, no solo por parte del legislador, sino, de los operadores jurídicos; todo esto en razón de i) la aplicación del parámetro constitucional, ii) la exigencia del derecho internacional y iii) el alcance que posee retirar el velo de 'impermeabilidad' o 'inmunidad familiar'.

[...]

74. Aparece indiscutible que, al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse daños, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación:

'La primera consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio. || La segunda, la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitio donde se hiera (sic) y se injurie con absoluta gratuidad. || La tercera, el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento'.

75. De manera conclusiva puede afirmarse que, tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia,

cuando quiera que sea demostrada la violencia que un miembro ejerce sobre otro, se abre paso la posibilidad de debatir sobre daños reparables, entendiendo que dicho ámbito no es impermeable a las reglas del Estado de Derecho, y que en general no es un coto vedado para el ordenamiento civil en general”.

En punto del derecho a la reparación de los daños causados al interior de las relaciones familiares, en sentencia sustitutiva de 10 de diciembre de 2021 (SC5039-2021), la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, señaló lo siguiente:

“La interacción entre el derecho de familia y el derecho de daños es, sin lugar a dudas, uno de los puntos más controversiales del derecho privado. Suele percibirse como socialmente reprochable ejercer acciones indemnizatorias en contra de los familiares cercanos, a la par que se adivina cierto temor a “judicializar” las relaciones de familia, pues ello puede terminar desdibujando algunos de sus valores fundantes, como la solidaridad, la privacidad y la armonía al interior del hogar.

[...]

En ese contexto, existen actualmente encendidos debates acerca de la posibilidad de obtener una indemnización por los hechos desencadenantes del divorcio –v.gr., la infidelidad o la embriaguez habitual–, o por el ocultamiento de la paternidad no biológica de un hijo, por citar solo dos ejemplos de los que frecuentemente se ocupan la doctrina y la jurisprudencia comparadas. Pero no hay, ni debería haber, polémica alguna acerca de la procedencia de indemnizar los daños de cualquier naturaleza derivados de actos de violencia al interior de la familia.

Es cierto que el Código Civil colombiano no se ocupó en modo alguno de regular los supuestos de responsabilidad en las relaciones familiares, más allá de establecer, en los casos de nulidad del matrimonio, que ‘si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado’ (artículo 148). Pero el silencio del legislador no puede interpretarse como una habilitación para que las personas causen impunemente daños a la integridad física o emocional de su pareja o de sus parientes, pues ello implicaría un injustificado sacrificio del derecho de indemnidad personal de esas personas.

De acuerdo con la cláusula general que consagra el artículo 2341 del Código Civil, [e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización’, pauta que no enlista como excepción para su aplicación la existencia de una relación de cercanía o familiaridad entre el agente dañador y la víctima. Es decir, nuestro sistema jurídico no prevé –como lo hicieron algunas jurisdicciones del common law en el pasado– ninguna clase de inmunidad intrafamiliar en materia de responsabilidad civil.

Sobre el particular, explican los profesores Martín-Casals y Ribot:

'La inmunidad por daños en el ámbito de las relaciones familiares [...] se correspondería con el modelo histórico de familia patriarcal recogido en los Códigos Civiles decimonónicos y que se considera superado. Frente a este modelo, hoy se opone que la familia contemporánea debe estar al servicio de la persona y constituir el ámbito en el que la persona ejerce sus derechos fundamentales y en el que se asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros [...].

Ahora bien, lo que hay que clarificar, en primer lugar, es qué se entiende aquí por <<inmunidad>> y, muy especialmente, qué consecuencias se derivan en este contexto de negar que exista en nuestro Derecho. Si la inmunidad se define, como propone por ejemplo Vargas Aravena, como <<libertad [...] para dañar, amparados [...] en la relación familiar>>, no cabe duda de que en el Derecho privado de las relaciones familiares hoy no existe semejante inmunidad. En ningún caso el mero hecho de que la persona causante del daño y la víctima sean familiares puede exonerar al primero de la obligación de compensar el daño causado.

[...]

Es evidente que la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil no puede negarse porque la víctima y la persona responsable estén vinculados por lazos familiares. Aquí encaja perfectamente la anterior reflexión acerca de la superación actual de un concepto de familia comunidad y la transición hacia otro en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros y en la que éstos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente a un supuesto interés superior del grupo familiar.

Es más, y de ello es una buena prueba la respuesta penal frente al fenómeno de la violencia doméstica y de género, como que la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno los intereses más básicos y personales de la víctima, el Derecho español se ha decantado paulatinamente por un agravamiento de la sanción penal cuando las conductas criminales se cometen contra personas de ese entorno y muy especialmente cuando consisten en actos de violencia física o psíquica contra las mujeres y contra las personas más vulnerables del hogar”.

Aparte de lo anterior, la jurisprudencia ha trazado el derrotero de que la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares y, concretamente, la indemnización de los perjuicios originados en los ultrajes, el trato cruel o el maltratamiento de obra invocados para el finiquito del connubio, es extracontractual, lo cual puede verse en el párrafo séptimo del acápite 6.2.2 de la sentencia sustitutiva de 10 de diciembre de 2021 (SC5039-2021) y en el apartado número 156 de las consideraciones del fallo C-111 de 24 de marzo de 2022, decisiones proferidas, la primera, por la Sala de Casación Civil

de la H. Corte Suprema de Justicia y, la segunda, por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional.

Frente al particular, el artículo 2341 del C.C., precepto jurídico que ha sido identificado como la norma rectora de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico colombiano, expone que *“El que **ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro**, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Siendo ello así, resulta claro que para declarar la responsabilidad civil extracontractual del señor VIRGILIO ALBÁN, la señora STELLA CONTO debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que existe un daño.
- 2.- Que existe culpa, y
- 3.- Que existe un nexo de causalidad entre la conducta del agente y el perjuicio experimentado. En otras palabras, que **el perjuicio irrogado a la señora STELLA CONTO es consecuencia de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra en los que incurrió el señor VIRGILIO ALBÁN.**

Conviene decir, además, que en el evento de que falte alguno de los requisitos antes enunciados, no se estructuraría la responsabilidad civil¹ y, por lo mismo, resultaría innecesario abordar el estudio de los restantes presupuestos de la relación indemnizatoria.

En relación con el concepto de daño, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha señalado que se trata de *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en*

¹ Lo anterior, porque que el daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad. Al respecto, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que ‘sin perjuicio no hay responsabilidad’, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: ‘la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado’. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal transcendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que ‘el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar’, y que al no demostrarse ‘como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure’. Como se observa, la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: impide la declaración de esta.

[...]

Por esto, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización” (JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, “El daño –Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés”, 2ª. reimpr., Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 38).

una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”; ha dicho, además, que *“el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y [que] la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del [...] perjuicio que el daño ocasionó”*².

En línea con lo antes dicho, el doctrinante JUAN CARLOS HENAO PÉREZ ha expuesto lo que se transcribe a continuación:

“V. LA DISTINCIÓN ENTRE LAS NOCIONES DE DAÑO Y PERJUICIO ES ÚTIL

Otro de los aspectos tradicionales en el estudio del daño ha sido el de determinar si dicho concepto es sinónimo de perjuicio. Si bien en términos generales los conceptos son utilizados indistintamente, lo que explica que la jurisprudencia colombiana haya afirmado que ‘la palabra daño equivale exactamente a perjuicio’, vale la pena precisar que las nociones, dependiendo de cómo sean tratadas, llaman la atención sobre formas diferentes de operar la responsabilidad civil, de concebir la legitimación en la causa para actuar y, por tanto, de indemnizar.

Si bien la doctrina no ha profundizado sobre el punto, el profesor Bénéoit aportó algunos elementos que se encargaron de definirlo, al afirmar: ‘...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada’. En una línea de pensamiento similar, los hermanos Mazeaud, recordando el derecho romano, expresaron que los romanos ‘trataron tímidamente de sustituir la noción de damnum, por la de perjuicio: comprendieron que lo que importaba no era la comprobación de un atentado material contra una cosa (damnum), sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario; por eso, decidieron que el simple damnum que no causaba perjuicio no daba lugar a reparación’. Con esta misma lógica, una sentencia colombiana afirmó que ‘el daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio’, mientras que ‘el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó’.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de abril de 2001, citada en fallo SC2107 de 12 de junio de 2018, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Se observa entonces que hay sectores de la doctrina y de la jurisprudencia que sí hacen la distinción entre los dos conceptos [...].

En esencia dos consecuencias merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa.

*La primera, que es realmente a la que apuntan los extractos citados, permite concluir que el patrimonio individual -el propietario según los Mazeaud-, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño -como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio -menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: **se indemniza sólo el perjuicio que proviene del daño**. Por ejemplo: ante el daño consistente en la avería de un vehículo, lo que importa es determinar los diversos rubros del perjuicio en consideración a la persona que está reclamando. Aún más: lo que interesa es comprobar que todos los rubros del perjuicio en efecto provienen del mismo daño. Se tendrá entonces que desechar el perjuicio consistente en la avería del vehículo que no fue causada por el hecho dañino enjuiciado, sino que tuvo otra causa. La explicación es sencilla: **en la relación de causalidad entre daño y perjuicio se observa que este no proviene de aquel**.*

La segunda consecuencia, que es la que realmente interesa para efectos de este escrito, consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama la indemnización”³.

En el caso de autos, no cabe duda de que el daño lo constituye la vulneración del derecho a “una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” que le asiste a la señora STELLA CONTO, prerrogativa prevista en el artículo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, pues así lo dejó sentado la H. Corte Constitucional en la sentencia que originó la presente actuación judicial.

Siendo ello así, la señora STELLA CONTO está llamada a probar los perjuicios que le generó la violencia a la que fue sometida por su excónyuge VIRGILIO ALBÁN, aspecto sobre el que se volverá más adelante.

En lo que tiene que ver con la culpa, basta con decir que la misma se le identifica como un error de conducta en el que no hubiese incurrido una persona prudente y diligente, colocada en las mismas circunstancias externas o exteriores, en las que se

³ HENAO PÉREZ, ob. cit., p. 76 y ss.

encontraba el deudor de la obligación indemnizatoria, concepto este atribuido a los hermanos HENRI y LEÓN MAZEAUD.

Considera el suscrito funcionario judicial que, en el caso de autos, dicho elemento estructural de la responsabilidad civil se encuentra acreditado con el decreto de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, por la incursión del señor VIRGILIO ALBÁN en las conductas descritas en el numeral 3 del artículo 154 del C.C., de lo cual da cuenta el ordinal primero del fallo de 14 de febrero de 2017 que, en su momento, dictó la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Lo anterior, porque las causales subjetivas de divorcio o de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, se fundan en la culpa exclusiva de uno de los esposos, por la comisión de una falta grave contra la vida familiar o, lo que es lo mismo, el incumplimiento de un deber conyugal, al punto de que en la sentencia en que se accede a dicha pretensión, se declara al demandado culpable del desquiciamiento de la comunidad doméstica, como aquí ocurrió.

Y en cuanto se refiere al nexo de causalidad, es claro que **a la señora STELLA CONTO le corresponde probar que los diferentes perjuicios reclamados, son resultado necesario de la violencia que, durante la vida matrimonial, le prodigó el señor VIRGILIO ALBÁN**, esto debido a que, como se indicó en varios apartados de la sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020, los agravios indemnizables son los generados por la materialización de la causal de ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra⁴, conductas en las que incurrió el señor VIRGILIO ALBÁN y que, a la postre, llevaron a que se decretara la cesación de los efectos civiles por tal motivo.

Recuérdese que solo en los casos de relaciones jurídico negociales que involucran la obligación de seguridad frente a una persona o una cosa, en los accidentes de trabajo, en el contrato de depósito, en los eventos de responsabilidad por el hecho ajeno y cuando se está ante daños causados por un objeto que cae de la parte superior de una edificación habitada por varias personas, se presume el nexo de causalidad y se libera al extremo demandante de acreditarlo⁵, **hipótesis que aquí no se presentan.**

⁴ Evidencia de lo antes dicho es que en la aludida providencia, luego de presentar el panorama relativo a la configuración normativa del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o divorcio, el Juez constitucional concluyó que *“Tras la sentencia de divorcio en la que se dé por probada la causal de civil ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, la posibilidad de reclamar la reparación de los **daños ocurridos con ocasión de dichos actos**, no halla norma legal sustantiva expresa en el ordenamiento nacional que lo sustente”*.

⁵ JAVIER TAMAYO JARAMILLO, *“Tratado de Responsabilidad Civil”*, Tomo I, 2ª. reimpr., de la 2ª. ed., Legis Editores S.A., Bogotá, 2007, p. 268 y ss.

Precisado lo anterior, habrá de establecerse si procede el reconocimiento de los perjuicios reclamados en el escrito que contiene el incidente de reparación de perjuicios, comenzando por los materiales.

II. Perjuicios materiales

Al respecto, se solicitó que se condenara al señor VIRGILIO ALBÁN al pago del daño emergente ocasionado a la señora STELLA CONTO entre los años 2010 a 2016 y que aparece discriminado en el dictamen que se adjuntó para esos efectos, el que estaría representado, conforme se indicó en el hecho quinto de la solicitud del incidente de reparación integral de perjuicios, en todos los gastos del hogar que debió asumir la citada actora, por concepto de alimentación, facturas de servicios públicos domiciliarios, internet, aseo de las áreas compartidas del inmueble, mantenimiento de éste último, jardinería y cuidado de la mascota familiar.

Apreciadas en conjunto las pruebas recaudadas tanto en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como en el incidente de reparación integral de perjuicios promovido a continuación, concluye el suscrito funcionario judicial que, en el caso de autos, no hay lugar a reconocer el daño emergente solicitado, porque no se demostró que el desequilibrio económico que eventualmente experimentó la señora STELLA CONTO, **haya sido ocasionado por la violencia de la que fue objeto**⁶.

La anterior afirmación se finca, en primer lugar, en la evidencia incontrastable de que tanto la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuando resolvió la apelación de la sentencia de 15 de septiembre de 2016, como la H. Corte Constitucional, en el momento en el que revisó los fallos que dictaron las Salas de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al interior de la acción de tutela que presentó la señora STELLA CONTO, no encontraron acreditada la violencia económica o patrimonial.

En efecto, en la transcripción parcial de la sentencia que el 14 de febrero de 2017 profirió la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reproducción que, dicho sea de paso, se halla en el considerando número 2 de la sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020, se lee lo siguiente:

⁶ Al respecto, conviene recordar que la jurisprudencia tiene establecido que *“En lo que respecta a la reparación del daño patrimonial, lo que genera la obligación de indemnizar es el restablecimiento del equilibrio económico que ha sido alterado por la ocurrencia del hecho lesivo, ya sea porque la víctima sufre una mengua en su fortuna o bien por quedar frustrados los beneficios legítimos que habría percibido si hubiera permanecido indemne”* (cons. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC9193 de 28 de junio de 2017, M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

*“...el testimonio de los hijos de las partes, ofrece serios motivos de credibilidad en el sentido que el demandado ha ocasionado agresiones verbales que aunque fueron episódicas, comportan necesariamente **violencia psicológica** hacia la cónyuge demandante, por parte del demandado, lo que constituye un obrar peyorativo que lleva a una desvalorización del ser humano y contiene un trato discriminatorio de género hacia la mujer; plantea una relación de inferioridad por esa causa y lesiona la autoestima de la cónyuge... situación que cobra mayor veracidad con el dictamen pericial emitido por el Instituto de Medicina legal que concluyó que el demandado, tras una conyugalidad larga y fría de 7 últimos años de ruptura afectiva, se posicionó como hombre rígido, replegado emocionalmente... así las cosas, es indudable que, con las pruebas del proceso, se permite establecer que... incurrió en agresiones verbales de naturaleza grave hacia Stella Conto Díaz del Castillo al dirigirse a ella de manera despectiva sobre su apariencia a través de palabras que la degradan y acusándola sin sentido de aspectos conductuales reprochables para generarle inseguridad sobre sus propios pensamientos, emociones o acciones por lo que, como se advirtió precedentemente este primer reparo está llamado a prosperar al encontrarse suficientemente probada la causal tercera de divorcio, invocada en la demanda (55:40:00 y siguientes del audio de la audiencia)”.*

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en la providencia antes identificada, mientras estudiaba el cumplimiento del requisito de inmediatez que se exige para promover la acción constitucional, señaló lo que se transcribe a continuación:

*“la actora acudió a la acción de amparo el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), esto es, pasados menos de 4 meses desde cuando conoció la decisión de segunda instancia, la cual se emitió en audiencia el catorce (14) de febrero de ese mismo año, término que encuentra esta Corporación razonable y proporcionado, de cara al sujeto especial de que se trata, y a su condición de mujer víctima de violencia en el seno de su hogar, que como quedó demostrado en el expediente, **fue de talante psicológico**, lo que la obligó a asistir a múltiples terapias profesionales. Tal término -4 meses- se ofrece razonable y por ello se entiende superado este requisito”.*

Posteriormente, al adentrarse en el estudio sobre la ausencia de un mecanismo justo y eficaz para procurar la reparación de los daños generados por la materialización de la causal de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, la aludida Corporación Judicial señaló lo que se transcribe enseguida:

“71. Particularmente, en el caso concreto una mirada de la prueba que fue evacuada en el proceso ordinario, y que se estudió por el Tribunal al momento de emitir la decisión de segunda instancia que se ataca, deja ver cómo el señor Virgilio Albán

Medina -demandado en el proceso ordinario- durante la relación marital ejecutó **actos claros de violencia verbal y psicológica** en contra de la accionante.

[...]

Es evidente la **violencia psicológica y hasta física** a la cual el señor Albán Medina sometió a la accionante y en general a su familia, lo que generó graves consecuencias que inclusive han obligado a la actora a acudir a numerosas terapias psicológicas y, no está de más decirlo, al interior del trámite ordinario se dejó ver su dolor por los acontecimientos narrados, cuando por ejemplo, el Tribunal leía los vejámenes y afrentas de las cuales fueron víctima ella y su familia, y las lágrimas no cesaban de caer.

[...]

73. Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, **en este caso psicológica**, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge”.

En segundo lugar, no se encuentra acreditado que el señor VIRGILIO ALBÁN desplegara alguna conducta que pueda enmarcarse en pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores o derechos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la señora STELLA CONTO, que son las hipótesis de agravio económico a las que se refiere el literal d) del artículo 3º de la Ley 1257 de 2008, normatividad mediante la cual se estableció una serie de daños que se ocasionan a las mujeres cuando se presentan actos de violencia.

En el mismo sentido, no se cuenta con elementos de juicio que permitan aseverar que el señor VIRGILIO ALBÁN utilizara poder económico alguno para controlar las decisiones o el proyecto de vida de la señora STELLA CONTO, que dispusiera de todos los recursos que ingresaban al patrimonio de la pareja, sin importarle quién los hubiese obtenido, que definiera la destinación o la utilidad que podía dársele a los bienes adquiridos para el servicio de la familia, que fuera el proveedor de lo necesario para el sostenimiento del hogar y que utilizara dicha circunstancia como una estrategia de opresión, que le impidiera a la citada participar en las decisiones económicas del hogar

o que debiera rendirle cuentas de cualquier gasto efectuado, o que el mencionado le impidiera estudiar o trabajar a la actora, que son los eventos o las situaciones que la jurisprudencia considera como conductas constitutivas de violencia económica⁷.

Dicho todo lo anterior, no cabe duda de que la posible mengua patrimonial que experimentó la señora STELLA CONTO no fue causada por la violencia que, en su momento, desplegó el señor VIRGILIO ALBÁN o, lo que es lo mismo, **la alteración del equilibrio económico que aquélla padeció no obedece a la ocurrencia del hecho lesivo**, lo cual lleva a la conclusión de que, en el caso de autos, **no está probado el nexo de causalidad** y, por lo mismo, no hay lugar a reconocer el daño emergente reclamado, pues no se demostró uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil⁸.

III. Perjuicios inmateriales

Pasa ahora a determinarse si procede el reconocimiento de los perjuicios inmateriales reclamados en el escrito que contiene el incidente de reparación integral de aquéllos.

Sobre el particular, conviene recordar que los perjuicios inmateriales *“son aquellos que ‘no tienen una naturaleza económica, en el sentido de que, por definición,*

⁷ En relación con la violencia económica, en la sentencia T-012 de 22 de enero de 2016, la H. Corte Constitucional, con ponencia del magistrado doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, dijo lo siguiente:

“Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir.

Es importante resaltar que los efectos de esta clase violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer ‘compra su libertad’, evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles”.

⁸ En línea con lo antes expuesto, la doctrina ha sentado que *“en el desarrollo de la prueba, el demandante debe tener absoluta claridad sobre los hechos que debe demostrar, pues de lo contrario la demanda estaría condenada al fracaso. En la práctica, muchas víctimas se quedan sin indemnización porque sus abogados dejan sin demostrar alguno o algunos de los extremos que venimos de anunciar. Muchas veces demuestran el hecho ilícito y el daño, pero no demuestran la relación causa-efecto entre el uno y el otro”* (cons. TAMAYO JARAMILLO, ob. cit., p. 252).

no se les puede medir en dinero', pese a lo cual deben ser indemnizados, usualmente, mediante una suma de dinero"⁹.

Por su parte, la jurisprudencia ha dicho que *"la característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales"¹⁰.*

Es un tema pacífico, además, que los perjuicios inmateriales se pueden presentar de varias maneras, a saber: *"i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional"¹¹.*

Precisado lo anterior, se estudiará, a la luz del material probatorio que obra dentro del plenario, si en el sub júdice se estructuró alguno de los perjuicios antes relacionados.

1) Perjuicio moral

Se le define como *"la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos*

⁹ ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA, *"Guía teórico-práctica para la cuantificación de perjuicios"*, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 1ª ed., 6ª reimpr., 2024, Medellín, p. 21.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC9193 de 28 de junio de 2017, ya citada (véase nota al pie No. 7).

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10297 de 5 de agosto de 2014, M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

*expresivos', que se concretan 'en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso'*¹².

Por otro lado, la doctrina ha proporcionado la siguiente definición del perjuicio moral:

"Es la tristeza y congoja que se deriva del daño en las cosas, en las personas o del daño inmaterial, podemos decir que este se refiere al íntimo sufrimiento o dolor que padece el individuo y que, por lo tanto, lesiona su integridad psicológica y espiritual.

En cuanto a la existencia y forma de manifestarse el daño moral, puede obedecer a diversas expresiones concretas, como por ejemplo, el dolor que sufre la víctima a causa de situaciones que lesionan bienes personales (vida, integridad física o moral, dignidad, libertad, buen nombre, honor, etc.), sin que se excluya la posibilidad de una coexistencia de perjuicios; o bien, presentarse ante situaciones que ponen en peligro los mismos, amenazas sobre la integridad, perturbación en el goce, de allí que el daño moral no necesariamente se encuentre vinculado o derive del dolor físico o somático producto de lesiones, sino también, por el aspecto psicológico con relación a la situación de los bienes, inclusive en el daño moral puede darse de manera excepcional por la pérdida de cosas materiales, si alguien, por ejemplo, pierde su casa de habitación que es su único patrimonio, fuera del menoscabo material se podría producir un daño moral.

*Es decir, [...] el pago de daño moral trasluce un pretium doloris que, en estricto sentido, no paga la vida de quien ha muerto, sino que compensa la situación de aflicción y sufrimiento que dicha situación ha generado. Es, en otras palabras, un pago que busca recomponer esa situación de dolor y de congoja, a modo de recompensa, en los términos de la codificación civil, por el sufrimiento moral irrogado'*¹³.

En lo que respecta a la demostración del perjuicio moral, la jurisprudencia ha establecido que el medio más idóneo, pero no el único, es la presunción simple, judicial o de hombre, sobre la cual ha dicho que:

"consiste básicamente en una inferencia lógica que, como los indicios, se extrae de las reglas de la experiencia; pero que, a diferencia de éstos, cuyo razonamiento debe ser explicado paso a paso –atendiendo a su gravedad, concordancia y convergencia–, aquéllas solo requieren la prueba del hecho que les da origen, porque el proceso intelectual es tan claro y común que la mente lo verifica mecánicamente. De

¹² *Ibídem.*

¹³ GAVIRIA CARDONA, ob. cit., p. 25.

manera que para su existencia, solo se necesita la confirmación del hecho probatorio (sic), el cual, naturalmente, puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario.

En otras palabras, las presunciones judiciales son operaciones intelectuales consistentes en tener como cierto un evento, denominado hecho presunto, a partir de la fijación normal de otro dato denominado hecho base que debe haber sido probado. Su elaboración forma parte del procedimiento de valoración de la prueba y del conjunto de operaciones de carácter epistemológico y jurídico que debe llevar a cabo el juez para fijar las circunstancias fácticas en las que debe fundarse la decisión. A partir de un hecho probado puede admitirse la certeza de otro, siempre y cuando entre los dos se produzca un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”¹⁴.

Siendo ello así, en las siguientes líneas se presentarán los hechos base con fundamento en los cuales se considera acreditado el perjuicio a la esfera sentimental, afectiva o interna que sufrió la señora STELLA CONTO.

El primer hecho base ocurrió, aproximadamente, en 1986 cuando, según lo relatado por la testigo MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO, el incidentado bajó a la actora de un carro, *“la dejó tirada y arrancó”* (cons. 2h:47’23” del archivo “2013-00463_Incidente Regulación Perjuicios_CONTO-20240229_123607-Grabación de la reunión” en “Expediente Juzgado”), situación que concuerda, plenamente, con lo que la mencionada declarante manifestó el 7 de febrero de 2014, ante el Cónsul General de Colombia en París (Francia), oportunidad en la que afirmó que el señor VIRGILIO ALBÁN *“le pidió a mi mamá que se bajara del carro y arrancó, al cabo de un rato mi papá paró el carro y recogió a mi mamá, **mi mamá estaba muy descompuesta**”* (cons. página 228, “cuaderno 2”, “expediente físico”, “Expediente Juzgado”).

Un hecho base adicional se encuentra en la declaración que rindió el señor JUAN ALBÁN quien, en respuesta a la pregunta relativa a si le constaba que el señor VIRGILIO ALBÁN maltrataba, de algún modo, a la señora STELLA CONTO, respondió *“Yo lo viví, yo lo viví [...] **en muchos [...] momentos**, sobre todo desde el 2008, cuando se da la separación [...]. Por ejemplo, pues [...] el más [...] evidente y el más digamos frentero... más directo, fue el momento en el que mi papá, [...] le dijo a mi mamá, inodoro público [...]. Esa fue una historia que sucedió a principio (sic) de 2008, después de un viaje que hicimos a Cartagena a finales de 2007; después de ese viaje, en Bogotá mi papá me pidió, no sé si me escribió un correo, [...] que le compartiera las fotos del [...] paseo a Islas del Rosario. Yo se las compartí y lo siguiente que [...] sucedió fue que*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10297 de 5 de agosto de 2014, ya citada (véanse notas al pie No. 12 y 13).

llegué a la casa una noche y cuando estaba parqueando el carro, mi mamá salió al parqueadero [...] como muy afligida y con los ojos llorosos a decirme que mi papá le había dicho inodoro público; cerré la puerta, subí, lo enfrenté y le dije que me dijera inodoro público a mí y que me repitiera lo que le había dicho a mi mamá, que se lo dijera al frente mío [...] y no, no fue capaz de repetírmelo” (cons. 1h:25’29” del archivo “2013-00463_Incidente Regulación Perjuicios_CONTO-20240229_123607-Grabación de la reunión” en “Expediente Juzgado”).

Otro suceso que narró el aludido testigo fue que, en 2008, los contendores *“estaban [...] en la cocina, porque pues nos encontrábamos en los espacios de la casa; a mi mamá se le regó algo y ella se agachó como con una servilleta a limpiar lo del piso y mi papá [...] **prácticamente le pasó por encima, como si no existiera, como si no estuviera ahí**” (cons. 1h:28:30 del archivo “2013-00463_Incidente Regulación Perjuicios_CONTO-20240229_123607-Grabación de la reunión” en “Expediente Juzgado”).*

Aparte de lo anterior, el citado declarante señaló que *“era muy incómodo vivir con una persona así, que básicamente trataba de hacer su vida como **haciendo [...] cuenta que mi mamá no estaba ahí**. Y también [...] que con nosotros tenía una relación tan difícil, conmigo no hablaba casi [...]; entonces, era muy duro, [...] **era una situación como de continua tensión**. Yo tal vez lo describiría de esa manera... **Todos los días eran así**” (cons. 1h:32’10” del archivo “2013-00463_Incidente Regulación Perjuicios_CONTO-20240229_123607-Grabación de la reunión” en “Expediente Juzgado”).*

Adicionalmente, el mencionado deponente manifestó *“yo creo que mi mamá siempre trató de ser fuerte y [...] trató de demostrarnos a nosotros que era fuerte y que esas cosas no la iban a debilitar, para evitarnos un sufrimiento adicional, pero yo, desde ese momento de 2008, **la sentí muy [...] triste, muy [...] dolida con el nivel al que había llegado la situación de la casa**” (cons. 1h:34’00” del archivo “2013-00463_Incidente Regulación Perjuicios_CONTO-20240229_123607-Grabación de la reunión” en “Expediente Juzgado”).*

El señor JUAN ALBÁN remitió una carta a su progenitor que habría sido elaborada en diciembre de 2007, en la que relata que *“Más allá de factores externos como el hecho de que mi mamá utilice un vestido de baño muy ‘vulgar’ en la playa, la realidad es otra. Lo único que quedó en evidencia con esa discusión, así como discusiones anteriores por dinero [...] o por una simple comida (como en el caso de la discusión de*

Pasto), es que factores mucho más profundos están afectando a nuestro círculo familiar. Coincide en que, **de unos años para acá, tu genio y tus actitudes tanto hacia mi mamá como hacia nosotros han ido cambiando**. Pasaste de ser un padre amoroso a ser agresivo en algunas situaciones; pasaste de ser una persona incondicional a ser una persona que pasa cuenta de cobro por todo lo que hace, como si nosotros no lo mereciéramos” (cons. páginas 37 a 40, “cuaderno 1”, “expediente físico”, “Expediente Juzgado”).

También se encuentra en el informativo la declaración que el 10 de septiembre de 2013, rindió el señor JUAN ALBÁN dentro del proceso de cesación de efectos civiles, en la que informó que las agresiones hacia la señora STELLA CONTO consistían en que *“la ha llamado mentirosa, le ha dicho rata, ladrona y, en una ocasión, le dijo que parecía un inodoro público”*, a lo que añadió que *“a mi hermana la ha tratado de una manera muy fuerte, situación que ha afectado obviamente también a mi mamá”*. Comentó que él participó en un proceso psicológico para mejorar la relación que tenía con el demandado y colaborarle a la actora en el manejo de la situación familiar, por lo cual *“Cuando fui a terapia en 2007 con el Dr. Sepúlveda, me entere (sic) de que mi mamá asistía a terapia psicológica con él desde muchos años antes; la razón de la terapia era ayudar a mi mamá a manejar las situaciones de estrés y depresión que le generaba el trato de mi papá”*. Aseguró que *“mi papá era una persona muy agresiva que cambiaba constantemente de estado de ánimo y que, en numerosas ocasiones, dejaba d (sic) hablarnos a los miembros de la familia o trataba de castigarnos restringiéndonos de algún gasto y esto afecto (sic) mucho a mi mamá y quien, en muchas ocasiones, minimizaba las situaciones para evitar que nos hicieran daño a nosotros”* (cons. páginas 69 a 75, “cuaderno 2”, “expediente físico”, “Expediente Juzgado”).

Igualmente, obra dentro del plenario el informe que el 30 de abril de 2013 rindió el psicólogo RODRIGO SEPÚLVEDA, identificado con la T.P. No. 0578 expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá, en el que plasmó lo siguiente:

“Durante 1994 y posteriormente durante los años 2006 a 2009 el suscrito atendió a la doctora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, quien consulta porque no se encontraba a gusto con el estado que venía viviendo desde hacía algunos años y que ella atribuía a su relación de pareja no satisfactoria –y por ende– de familia. Al no estar en una relación sana y armoniosa con su esposo, se veía reflejada en su propio desarrollo emocional, extensible a sus tres hijos, en particular de su hija menor por cuanto la inestabilidad de sus padres, podría estar afectándola mucho más a que a sus hermanos mayores.

La doctora STELLA, durante el proceso terapéutico evidencia que ha pasado o está pasando por diferentes estados, tanto físicos como psicológicos y emocionales, los cuales podemos resumir en los siguientes:

- *Ansiedad*
- *Compromiso del sistema nervioso*
- *Depresión*
- *Estrés*
- *Inadecuado manejo de la autoimagen*
- *Minusvalía*
- *Neurosis*
- *Sentimiento de vivir una vida estancada, por no poder compartir, en condiciones normales, la vida, tanto de pareja, como de familia, por las constates descalificaciones recibidas.*
- *Tensión*
- *Temor*

En general, su cuadro psicológico lo podemos centrar en una persona con una baja autoestima, sintiéndose vacía interiormente [...]. Su personalidad estaba o está marcada por tratos injustos e inadecuados de su pareja, lo cual se traduce en resentimiento, dolor, ira, rabia y temor.

Algunos de estos rasgos o síntomas fueron tratados en las diversas sesiones, tanto en el consultorio como fuera de él, a través de ejercicios que la doctora STELLA ejecutó, a lo largo de las diversas sesiones” (cons. página 52, “cuaderno 1”, “expediente físico”, “Expediente Juzgado).

No sobra decir que los estados de ansiedad, depresión, estrés, tensión y temor que atravesó la señora STELLA CONTO y la baja autoestima que experimentó, constituyen indicadores claros de la violencia psicológica a la que, en su momento, la sometió el señor VIRGILIO ALBÁN¹⁵.

¹⁵ En la sentencia T-967 de 15 de diciembre de 2014, de la cual fue ponente la magistrada doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la H. Corte Constitucional resolvió la pregunta relativa a qué se entiende por violencia psicológica, en los siguientes términos:

“36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas ‘intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima’. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado ‘Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)’. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

Con fundamento en el recuento probatorio anteriormente efectuado, se considera probada la violencia psicológica que el señor VIRGILIO ALBÁN prodigó a la señora STELLA CONTO, lo cual permite tener como cierto el hecho presunto de que se lesionó la esfera sentimental, afectiva o íntima de ésta última.

Aparte de todo ello, el perjuicio moral que padeció la actora también se originó en las situaciones acaecidas durante el devenir de la relación entre el señor VIRGILIO ALBÁN y los hijos comunes de la expareja, del cual se extraen otros tantos hechos base, como se mostrará a continuación.

Al respecto, se tiene que la señora MARÍA CAROLINA ALBÁN informó que, en 1986, el señor VIRGILIO ALBÁN *“por algún motivo se puso bravo, no recuerdo por qué, pero él decidió entrar a la casa y dejarnos a mi mamá, [a] mi hermano y a mí afuera de la casa [...] y sin opciones de hacer nada y yo me acuerdo siendo muy pequeña pensar... ¿qué hacemos?, ¿será que llamó al vecino?, ¿será que nos pasamos por el muro? [...] yo estaba muy chiquita para tener que estar pensando en esas cosas y exponerme a eso”* (cons. 2h:47'48” del archivo “2013-00463_Incidente Regulación Perjuicios_CONTO-20240229_123607-Grabación de la reunión” en “Expediente Juzgado”).

Posteriormente, la declarante señaló que antes de irse a estudiar a Francia en 2008, concretamente al regresar de unas vacaciones familiares en las que el señor

-
- cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
 - cuando es humillada delante de los demás;
 - cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
 - cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

[...]

38. Como se evidencia, las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, son concordantes con las presentadas por las organizaciones, entidades y universidades que esta Sala invitó a intervenir en este proceso, cuyas consideraciones ya fueron reseñadas y que, si bien no se repetirán en este acápite, serán tenidas en cuenta para la solución de este caso concreto. No obstante, de lo expuesto en tales intervenciones se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo ‘normal’.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.

La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”.

VIRGILIO ALBÁN se mostró muy bravo y lejano, éste le mostró a aquélla y a sus hermanos *“unas fotos impresas de mi mamá en bikini y nos dijo miren a su mamá como una prostituta, como me está irrespetando en las playas de Cartagena; nos llamó a ese cuarto para decirnos que juzgáramos a mi mamá y que lo defendiéramos a él y yo partí en llanto. Yo nunca he visto un maltrato así, **me sentí pordebajada, yo sentí que vivía en el peor lugar del mundo**”* (cons. 2h:48'50” del archivo “2013-00463_Incidente Regulación Perjuicios_CONTO-20240229_123607-Grabación de la reunión” en “Expediente Juzgado”).

La aludida declarante, en punto de la ayuda económica que le ofreció el señor VIRGILIO ALBÁN mientras ella adelantaba estudios de posgrado en el exterior, relató que *“pues mi papá se había comprometido a ayudarme con mi sostenimiento [...] durante la época en que yo estuve estudiando en Francia una maestría y cuando decidí hacer el doctorado, entonces pues **hubo unos meses en que no me respondía cuándo me iba a girar y él me giraba cumplido, entonces no me respondía, no me respondía** y bueno llegó el mail del que hablé hace un poco, diciendo ‘ya no te voy a ayudar, es a tu mamá a [quien corresponde] ayudarte con esos gastos”* (cons. 2h:58'11” del archivo “2013-00463_Incidente Regulación Perjuicios_CONTO-20240229_123607-Grabación de la reunión” en “Expediente Juzgado”).

Por su parte, el señor JUAN ALBÁN relató que *“yo estando en Colombia, veía como mi papá le ofrecía ayuda a mi hermana y, luego, se la quitaba, pues [yo] tampoco se la pedía porque sabía que su ayuda pues estaba condicionada”* (cons. 1h:22'26” del archivo “2013-00463_Incidente Regulación Perjuicios_CONTO-20240229_154823-Grabación de la reunión” en “Expediente Juzgado”).

De otro lado, la señorita MARIAJOSÉ CONTO narró que su padre era muy *“violento y agresivo”* con ella (cons. 34'18” del archivo “2013-00463_Incidente Regulación Perjuicios_CONTO-20240229_154823-Grabación de la reunión” en “Expediente Juzgado”) y que, debido a las situaciones que vivía en su casa, empezó a sufrir de ansiedad, depresión y bulimia (cons. 38'17” ibidem), de lo que nadie se enteró en un comienzo, pero que, posteriormente, la señora STELLA CONTO supo de ello y trató de ayudarla (cons. 39'44” ibidem), a lo que se añade que al preguntársele si consideraba que el señor VIRGILIO ALBÁN la utilizaba para hacer sufrir a la actora, respondió que *“[...] pues mi hermana ya no estaba y mi hermano, prácticamente, nunca estaba en la casa, entonces, [...] **yo lo que sentí es que él como que centró [...] esa esa violencia en mí, [...] o sea, puede ser que él haya hecho eso para, de alguna forma, maltratar a mi mamá**”* (cons. 40'55” ibidem).

Aparte de lo anterior, es importante recordar que la señorita MARIAJOSÉ ALBÁN fue atendida por la especialidad de psicología clínica, evidencia de lo cual es el informe que el 23 de enero de 2012 emitió la profesional LUCILA ALARCÓN DE LOZANO, quien señaló que la entonces menor, a nivel emocional, presentaba “*rasgos de tipo ansioso*” y sugería “*no exponerla a conflictos de lealtad que le podrían generar culpas e incrementar sus rasgos ansiosos*” (cons. página 50, “cuaderno 1”, “expediente físico”, “Expediente Juzgado”), recomendación que, aparentemente, no fue atendida porque, el 10 de octubre de 2012, la médica tratante MÓNICA DELGADO registró en la historia clínica de la atención médica proporcionada a la citada ese día, que el motivo de consulta era “*ansiedad, trastorno de alimentación (asociado [a] estrés familiar), náuseas [y] vómito*”, que durante el examen físico presentaba “*tristeza [y] llanto*” y que el diagnóstico era “*trastorno depresivo*” (cons. páginas 311 a 313 ibídem).

Es claro que, generalmente, cuando un hijo experimenta un padecimiento, bien sea de tipo físico o emocional, en cualquiera de los campos de la vida, sus padres habrán de inquietarse, angustiarse, preocuparse o sufrir tanto como si fueran ellos quienes soportaran el agravio, detrás de lo cual se encuentra una alteración a la esfera sentimental y afectiva del progenitor, que no cesará hasta que se ejecuten las acciones que, en un momento dado, se consideren necesarias para solucionar el percance de que se trate y se conjure la situación completamente.

Conforme con los hechos base descritos, se presume judicialmente que la señora STELLA CONTO también experimentó una alteración en su esfera sentimental y afectiva, por cuenta de las situaciones en las que se vieron involucrados algunos de sus hijos, vale decir, 1) la incertidumbre que padeció la señora MARÍA CAROLINA ALBÁN respecto de los recursos económicos con los que cubriría su estadía en Francia, mientras adelantaba algunos estudios de posgrado en dicho país, pues el aquí incidentado se había comprometido a solventar tales gastos, acuerdo que dejó de honrar en algún momento, y 2) las enfermedades que padeció la señorita MARIAJOSÉ ALBÁN, derivadas de las circunstancias que, a diario, se presentaban en la familia ALBÁN CONTO.

La presunción judicial antes expuesta encuentra apoyo en el concepto de “*Violencia Vicaria*” que la psicóloga SONIA EMILIA VACCARO CECCARELLI menciona en el “*dictamen*” que fue presentado para estudio del Juzgado, del cual se extrae lo siguiente:

“V MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA

[...]

Tal como se define: ‘es aquella violencia contra las mujeres que se desplaza sobre los hijos e hijas para utilizarles en el objetivo de continuar el maltrato y la violencia, cuya diana es la mujer’ (Vaccaro, 2013). Un hombre violento utiliza a sus hijos para ultrajar y maltratar a la mujer a la cual a veces no tiene acceso, ya sea por medidas de protección o ausencia total de comunicación. Es por ello, que bajo la convicción que las hijas e hijos son algo supremo y muy importante para ella y ejerciendo su internalizado rol de pater familias, les considera de su propiedad y parte de su prole, sobre la cual ejercerá su poder y control, decidiendo lo que se debe hacer o no en la familia, institución que considera propia y a su exclusivo servicio. La violencia vicaria es el golpe más duro sobre una mujer, porque se realiza por interpósita persona: hijas e hijos, en dirección a que la mujer, al tener conocimiento de ello, no pueda protegerles ni evitarlo. Es una violencia contra la mujer, que se ejerce sobre los hijos. Los hijos son utilizados como objetos para dañar a la madre. En este tipo de violencia, el maltratador amenaza con quitarlos del vínculo con la madre si son menores de edad, o dejar de pagar los estudios e incumplir promesas a los hijos mayores, en especial, cuando les ve apegados a la madre” (cons. páginas 170 y 171, “Expediente Juzgado”, 01. Expediente Tyba Consolidado 1).

El trabajo que el 8 de agosto de 2021 confeccionó la mencionada psicóloga no cumple los requisitos establecidos en los numerales 5, 6, 8, 9 y 10 del inciso 6º del artículo 226 del C.G. del P., lo cual trae consigo que no pueda considerársele como un dictamen pericial y, por lo mismo, sus conclusiones no serán tenidas en cuenta para la resolución de la cuestión problemática aquí suscitada¹⁶, circunstancia que, en todo caso, no impide al suscrito funcionario judicial acudir al concepto expuesto en el marco teórico del documento que lo contiene.

Finalmente, se deja sentado que el hecho presunto de que se lesionó la esfera sentimental, afectiva o íntima de la señora STELLA CONTO no fue desvirtuado mediante prueba alguna y no puede tenerse como tal, el dictamen pericial de contradicción que confeccionó la psicóloga ANDREA GUERRERO ZAPATA, ya que éste se dirigía, exclusivamente, a realizar un análisis técnico científico del informe que, previamente, preparó la profesional VACCARO CECCARELLI, evidencia de lo cual es lo consignado, expresamente, en los acápites titulados “MISIÓN ENCOMENDADA” y

¹⁶ Al respecto, en providencia de 4 de diciembre de 2006, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, dijo lo siguiente: “Sólo al juez, en consecuencia, corresponde apreciar cuál es la fuerza de convicción que debe reconocerle al dictamen, **sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúna los requisitos legalmente exigidos para su validez y eficacia**, habida cuenta que se trata de un elemento de prueba que debe valorarse y no de una función jurisdiccional, que es privativa del juez y, en esa medida, indelegable en los peritos. Una sujeción absoluta, inopinada y acrítica a la pericia, convertiría al juez en un autómatas y a los peritos en verdaderos decisores de la causa”.

“CONCLUSIONES” de dicha peritación (cons. páginas 504 y 510, archivo 01. Expediente Tyba Consolidado 1, “Expediente Juzgado”).

2) *Perjuicio a la vida de relación*

Sabido es que el 13 de mayo de 2008, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia reconoció, por primera vez, el perjuicio a la vida de relación, en una sentencia de la que fue ponente el magistrado doctor CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.

En esa oportunidad, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria señaló que dicho perjuicio inmaterial constituye una afectación a la esfera exterior de la persona que, en mayor o menor grado, puede verse alterada, a causa de una lesión infligida a los intereses jurídicos que tutela el ordenamiento; se evidencia en la disminución o en el deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o en la dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y con las cosas del mundo, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que, en forma cotidiana o habitual, marcan su realidad. En la providencia que aquí se comenta, se dice que la persona que sufre el perjuicio a la vida de relación, se ve forzada, en consecuencia, a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil; por lo mismo, las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente¹⁷.

En el precedente antes identificado se anotó que, de un momento a otro, la víctima encuentra injustificadamente en su camino, obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en general, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar. Asimismo, con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se precisó que el agravio que aquí se explica, no consistía en la lesión en sí misma considerada, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producían en la vida de relación de quien la sufría, afectación que podía tener origen en una lesión física o corporal, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del

¹⁷ Más detalles en RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO, “Resarcimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados por el rompimiento de la relación matrimonial”, Tesis de grado para optar al título de Maestro en Derecho con énfasis en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado, Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 148

propio nombre o en la utilización de éste por otra persona, en un sufrimiento demasiado intenso o, incluso, en una pérdida económica excesiva¹⁸.

Adicionalmente, en la providencia que aquí se compendia, la citada alta Corporación sentó que el perjuicio a la vida de relación se distingue por las siguientes características: i) tiene naturaleza inmaterial, porque se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, de modo que no es posible efectuar una mensura que alcance a reparar, en términos absolutos, la intensidad del perjuicio causado; ii) se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que lo diferencia del agravio moral propiamente dicho; iii) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social, se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas, que –en mayor o menor grado– él debe soportar, las cuales no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; iv) no solo tiene origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la vulneración de otro tipo de intereses legítimos; v) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que, igualmente, resulten afectados, como el cónyuge, el compañero permanente, los parientes cercanos o los amigos; vi) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea posible, los efectos negativos que del agravio analizado se derivan; y vii) es una noción que debe entenderse dentro de los precisos límites enunciados, esto es, como un perjuicio autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil y, mucho menos, confundirlo con éstos, como si se tratara de una amalgama de conceptos¹⁹.

Fallos recientes del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ratifican lo expuesto líneas más arriba, en relación con el concepto, la categoría a la que pertenece, el origen, las características y la finalidad que persigue el reconocimiento del agravio analizado²⁰.

¹⁸ PINZÓN MORENO, ob. cit., p. 148.

¹⁹ PINZÓN MORENO, ob., cit. p. 149.

²⁰ En efecto, en sentencia SL2450 de 19 de julio de 2022, de la cual fue ponente el magistrado doctor ÓMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

“El daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia. Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación

Escudriñadas las pruebas que obran en el expediente del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso como el del incidente de reparación integral de perjuicios promovido a continuación, se encuentra que la testigo GLORIA INÉS RIAÑO CAICEDO relató que, inicialmente, el señor VIRGILIO ALBÁN era muy cariñoso con la señora STELLA CONTO, pero que después de una visita a Cartagena, la que se ha dicho que tuvo lugar a finales de 2007, los contendores no volvieron a viajar en familia, ni a realizar actividades en pareja, que separaron cuartos y que el trato entre

emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

La Corte en su Sala Civil, mediante sentencia CSJ SC22036-2017, que puede tenerse como precedente a la luz de la decisión CSJ440-2021, [...] afirma:

‘Esta Corte retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extramatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, «recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar»’.

En fallo de 20 de enero de 2009, con fundamento en recensión del anterior, expresó que el quebranto a la vida de relación tenía las siguientes particularidades:

‘...a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social, se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero(a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado «en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona», sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos”’.

Así mismo, en sentencia SL2029 de 16 de agosto de 2023, de la cual fue ponente el magistrado doctor DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló lo que se transcribe a continuación:

“La Corte ha considerado que el daño a la vida de relación constituye un rubro referido a la afectación en la vida social de la persona, que no debe confundirse con los demás perjuicios inmateriales, como lo es el daño moral, por tratarse de una afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales.

En fallo CSJ SL492-2021, se indicó en punto a este concepto:

‘En cuanto al daño a la vida en relación, este consiste en una afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales, que impide que algunas actividades ya no se puedan realizar o que requieren de un esfuerzo o genera incomodidades y dificultades. En otros términos, este daño tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer» (CSJ SC665-2019). Y, al igual que los morales, no son estimables objetivamente y su tasación también está sujeta al criterio judicial”’.

ellos se tornó distante (cons. páginas 175 a 179, “cuaderno 2”, “expediente físico”, “Expediente Juzgado”).

En la declaración de la señora MARÍA CAROLINA ALBÁN, rendida durante el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y en la audiencia de práctica de pruebas surtida dentro del incidente de reparación integral de perjuicios, se encuentra que desde que los señores MAURICIO CONTO DÍAZ DEL CASTILLO y PATRICIA ALBÁN MEDINA finiquitaron su relación de pareja, el señor VIRGILIO ALBÁN comenzó a romper los lazos con la familia de la señora STELLA CONTO, a lo que se añade que, en un principio, la familia ALBÁN MEDINA compartía con diferentes parientes del demandado, pero no después de la separación de cuerpos de hecho de los contendores, ni siquiera las celebraciones navideñas (cons. páginas 228 a 232, “cuaderno 2”, “expediente físico”, “Expediente Juzgado”).

Ahora bien, en el testimonio que rindió la señora CARMEN RODRÍGUEZ MANRIQUE, quien tuvo a su cargo algunos de los quehaceres domésticos en la casa de la familia ALBÁN CONTO, desde el 21 de noviembre de 1998 hasta el 2 de diciembre de 2012, se lee que cuando ella empezó a realizar los oficios encomendados *“era una pareja muy feliz”*, pero que después de 2006 *“las cosas cambiaron, las atenciones que tenía el dr. Virgilio con la dra. Stella cambiaron”*, porque *“ya no le subía el desayuno a la cama, ni le volvió [a] calentar el carro [...] cuando ella se iba a trabajar”*, a lo que añadió que el trato del demandado a sus hijos *“era de un padre amoroso; el sábado y el domingo, él era el que les servía el desayuno [...] a la esposa y a los hijos; les preguntaba si querían salir al parque, a paseos; entre semana los llamaba [...] [para ver] cómo estaban; nos preguntaba si ya habían almorzado, él era el que sacaba a María José al bus, y la recogía del inglés, en los cursos que la niña hacía fuera del colegio”* (cons. páginas 212 a 216, “cuaderno 2”, “expediente físico”, “Expediente Juzgado”).

Aparte de lo anterior, en el escrito mediante el cual se describió el traslado del incidente de reparación de perjuicios, el señor VIRGILIO ALBÁN relacionó los empleos que la señora STELLA CONTO ocupó, vale decir, que trabajó como docente en el Colegio Mayor de Nuestra señora del Rosario, que estuvo vinculada al consultorio jurídico de dicho claustro académico, que luego se desempeñó como magistrada auxiliar en la H. Corte Constitucional y que, finalmente, fue nombrada consejera de Estado (cons. páginas 212 y 213, 01. Expediente Tyba Consolidado 1, “Expediente Juzgado”).

En el caso de autos se encuentra acreditada la afectación a la esfera exterior de la señora STELLA CONTO, ya que por cuenta de las vicisitudes que

experimentó en la relación de pareja, originadas en las conductas que el señor VIRGILIO ALBÁN desplegó en su contra, se alteró completamente el entorno familiar y, por esa vía, se presentó un deterioro en la calidad de vida de la que gozaba hasta la aparición de las dificultades domésticas, pues cesaron el cariño de su esposo, las atenciones varias que éste tenía con ella, el interés por el desenvolvimiento de los miembros del hogar, los viajes familiares y los encuentros con la familia extensa.

Siendo ello así, no cabe duda de que la señora STELLA CONTO se vio obligada a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, pues tuvo que hacer un sobreesfuerzo para trabajar, ascender en el campo laboral y realizarse profesionalmente, todo en medio de la violencia psicológica a la que fue sometida por su pareja, la que claramente le impedía disfrutar de una existencia corriente.

3) *Perjuicio a los bienes jurídicos de especial protección constitucional que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.*

En relación con el perjuicio que aquí se investiga, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10297 de 5 de agosto de 2014 ya citada (véanse las notas al pie No. 12, 13 y 15), sentó lo siguiente:

“el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial, por lo que no es admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda.

[...]

Deviene, entonces, incuestionable que tanto la Carta Política como los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad ordenan la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como la integridad psicofísica, la honra, el buen nombre, la intimidad, la libertad, que no son más que desarrollos del principio del respeto a la dignidad en el que se soporta nuestro Estado Social de Derecho.

La dignidad del ser humano es una idea a la que apenas daban cierta importancia los sistemas de derecho civil decimonónicos. Sin embargo, con posterioridad a la segunda posguerra pasó a ocupar el centro del constitucionalismo occidental sobre el que se apoya la mayoría de ordenamientos jurídicos contemporáneos y por el cual éstos últimos adquieren su razón de ser. La persona humana como fin en sí mismo

significa ahora no sólo el bien máspreciado sino el único bien absoluto, por lo que no otra sino su defensa es el propósito primordial del derecho.

El constitucionalismo se convirtió de ese modo en el nuevo paradigma del orden jurídico, cuyo influjo ha repercutido en las demás áreas del derecho positivo, incluido el derecho civil, naturalmente, que además de la función que tradicionalmente ha cumplido como regulador de las relaciones privadas, asume ahora un carácter protector de los derechos inalienables.

La defensa de las garantías fundamentales, por tanto, no se agota en la jurisdicción constitucional ni se limita al ejercicio de las acciones constitucionales, sino que es el propósito de todo el establecimiento jurídico entendido como un sistema unitario sustentado en el respeto a la dignidad humana.

[...]

De ahí que las normas constitucionales que consagran la inviolabilidad de los derechos fundamentales deben ser objeto de protección y exigibilidad en el campo del derecho civil, es decir que si esos derechos realmente son inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, entonces tienen que ser resarcibles en todos los casos en que resulten seriamente vulnerados.

*Sólo en este contexto cobra significado la figura que se viene analizando, y con base en esta nueva concepción –más normativa que filosófica– es posible definir el daño a los bienes esenciales de la personalidad, subjetivos o fundamentales, como **el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano**, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual.*

De hecho, las profundas raíces iusprivatistas de esta figura se evidencian en su condición de derecho personalísimo, es decir, que su reclamo solo puede ser ejercitado por su titular, y no puede transmitirse ni enajenarse a otras personas.

[...]

Tal protección, sin embargo, para que sea eficaz, presupone que esta clase de daño guarde correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento, es decir, que se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas.

[...]

El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en

los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura **cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad**, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.

Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.

De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.

[...]

Puede decirse, en síntesis, que existen ciertos parámetros que no constituyen una limitación al libre arbitrio del juzgador, pero que es aconsejable tener en cuenta a fin de evitar que se indemnicen situaciones que no lo merecen. Así, por ejemplo, hay que evaluar si el hecho lesivo vulnera o no un interés jurídico que goza de especial protección constitucional por estar referido al ámbito de los derechos personalísimos; si ese perjuicio confluye o converge en otro de dimensiones específicas como el daño patrimonial, el moral, a la salud o a la vida de relación, de tal suerte que se presenten como una misma entidad; o si, por el contrario, es posible su coexistencia con esos otros tipos de daños por distinguirse claramente de ellos o tener su fuente en circunstancias fácticas diferenciables, entre otras particularidades imposibles de prever de manera apriorística, dado que solo las peculiaridades de cada caso permiten arribar a la decisión más equitativa y ajustada a derecho”.

Por su parte, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 28 de agosto de 2014, de la que fue ponente el consejero RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, unificó la jurisprudencia en torno del denominado perjuicio a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en los siguientes términos:

“15.4.1 El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

i) *Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*

ii) *Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*

iii) *Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.*

iv) *La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

15.4.2. *La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

ii) *La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*

iii) *La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.*

iv) ***Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario:*** *se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a*

consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado”.

Basta mirar el escrito que contiene el incidente que originó la presente actuación judicial, para concluir que la señora STELLA CONTO solicitó que se le compensara por la trasgresión de su derecho a “vivir una vida libre de violencia y discriminación”, lo que, en su opinión, debe hacerse “mediante medidas simbólicas con repercusiones sociales y educativas que garanticen, de manera ejemplarizante, la no repetición de la violencia de género en las relaciones familiares”.

No cabe duda de que vivir libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, constituye un interés o bien jurídico que goza de especial protección

convencional y constitucional, conclusión a la que se arriba con solo leer los considerandos 23 a 31 de la sentencia T-967 de 15 de diciembre de 2014 y 118 a 125 de la sentencia C-111 de 24 de marzo de 2022, providencias que dictó la H. Corte Constitucional, en ambos casos con ponencia de la magistrada doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Es un hecho probado que se lesionó el derecho a vivir libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, del que es titular la señora STELLA CONTO, evidencia de lo cual es que, en el fallo de segunda instancia que el 14 de febrero de 2017 dictó la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio que la ataba al señor VIRGILIO ALBÁN, por la incursión de éste último en conductas constitutivas de violencia doméstica o intrafamiliar.

También es cierto que la transgresión del derecho aquí analizado, constituye una afrenta a la dignidad de la señora STELLA CONTO, pues desde el preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "*Convención de Belem Do Para*", se afirma, vehementemente, no solo que "*la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales*", sino que "**es una ofensa a la dignidad humana** y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres".

Aparte de lo anterior, en la sentencia T-967 de 15 de diciembre de 2014, a la que se hizo alusión precedentemente, se consignó que "*la violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas 'sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad' humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es 'una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo*".

La lesión inferida al bien jurídico a vivir libre de violencia fue de gran entidad o trascendencia, pues la H. Corte Constitucional, en la sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020, señaló que se estaba ante "*una mujer que venía siendo víctima, de manera sistemática, de violencia intrafamiliar por parte de su ahora ex esposo. Tal afirmación cuenta con prueba suficiente que pudo conocer la Sala Plena atendiendo lo ventilado al*

*interior del trámite ordinario, constatándose que, en el presente asunto se emitieron en contra de la accionante y respecto de ella, una serie de **manifestaciones discriminatorias y violentas** que, a lo largo de la relación marital, fueron frecuentes y reiteradas por parte del demandado en el proceso ordinario, y **que**, en criterio de la Corte, **materializan una pertinaz, cotidiana y reiterada ceremonia de degradación de la dignidad humana de la accionante, objeto incesante de humillación, irrespeto y cosificación de nadie menos que su propio esposo, de quien era esperable, cuando menos, un trato respetuoso**".*

Finalmente, en el sub júdice hay lugar a reconocer el agravio al interés jurídico a vivir libre de violencia porque, aunque el hecho lesivo es el mismo que originó los perjuicios moral y a la vida de relación antes estudiados, vale decir, la violencia doméstica o intrafamiliar que llevó a que se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo cierto es que aquél no se subsume en éstos, en la medida en que lo que persigue es el resarcimiento del bien personalísimo de especial protección en sí mismo considerado.

IV. Liquidación de perjuicios

Sobre la liquidación de los perjuicios inmateriales, que son los que se reconocerán en la parte resolutive de esta providencia, la jurisprudencia ha dicho que su tasación *"está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar, en cada caso concreto, si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos"*²¹.

Acerca del alcance que tiene la indemnización de los perjuicios inmateriales ocasionados a la persona, se ha dicho lo siguiente:

"Uno de los fundamentos del derecho común de la responsabilidad civil (en oposición a los regímenes especiales) es el principio de reparación integral del daño, de acuerdo con el cual no puede repararse por más, pero tampoco por menos, de lo que ha sido el daño efectivo.

Pero en realidad, tal postulado resulta cómodamente predicable y aplicable en relación con los perjuicios que tienen carácter económico, dado que se encuentran con el dinero en un mismo orden de valores, en el sentido de que es posible adquirir con

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC9193 de 28 de junio de 2017, ya citada (véanse notas al pie No. 7 y 11).

la suma otorgada un objeto igual o similar al perdido o deteriorado, razón por la cual, en su caso, la reparación se reputa compensatoria. Por el contrario, cuando se trata de los perjuicios no económicos o de carácter personal, tal afirmación puede resultar poco 'realista', pues, por carecer de precio el bien o interés lesionado, no es posible concebir en dicho supuesto una medida común entre el perjuicio y el dinero, ni es posible, si se nos permite la expresión, ir a la plaza o mercado -con la cantidad concedida- a 'readquirir' la integridad psicofísica vulnerada en forma permanente o la dignidad ofendida; como sí lo es en cambio cuando se trata de la lesión a un bien de carácter económico, por lo que puede sostenerse que cuando se trata del perjuicio extrapatrimonial o personal, no es posible, sin incurrir en un artificio, hablar de verdadera 'reparación integral'. Adicionalmente, la certeza del perjuicio en el caso de los intereses extrapatrimoniales no puede establecerse sino en forma relativa, por lo que se dice, con razón, que la determinación de la indemnización se encuentra en estos casos, en cierto modo, sujeta a la sensibilidad de los jueces.

Desde esta perspectiva no podríamos ciertamente hablar de un verdadero 'resarcimiento', en el sentido de que pueda dejarse indemne a la víctima, y es por eso que la doctrina considera más apropiado hablar, en tal hipótesis, de 'indemnización' antes que de verdadera reparación.

A tal 'indemnización' se le han atribuido diferentes connotaciones o funciones: la de una reparación simbólica, la de una satisfacción para la víctima, e incluso, la de una pena privativa.

[...]

B. SATISFACCIÓN PARA LA VÍCTIMA

Luego, una segunda tesis considera la indemnización del daño a la persona como una satisfacción para la víctima, en el sentido de que, en primer término, constituye un reconocimiento a su dignidad en relación con la exigencia de respeto a los bienes de su personalidad (a los cuales termina por atribuírseles un 'valor'), y en segundo lugar, dicha satisfacción se mantiene también en un plano material, dado que la indemnización le permitirá procurarse ciertos 'placeres' o gozos acordes con sus gustos y preferencias ('provocarse pequeñas alegrías para olvidar los malos días').

Pero eso y no más que eso, en razón de que normalmente es imposible poner a la víctima de un perjuicio extrapatrimonial en el estado en que se encontraba antes del hecho dañoso, pues la suma otorgada no tiene la virtud de 'borrar' las consecuencias perjudiciales sufridas.

En Colombia existe un consenso apreciable en relación con la naturaleza satisfactoria que tiene, en estos casos la indemnización²².

²² MILAGROS KOTEICH KHATIB, "La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona -Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales", 1ª. ed., Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, p. 326 y ss.

Es necesario dejar sentado, además, que la indemnización de los perjuicios moral y a la vida de relación, se establecerá en salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el fin de contrarrestar la devaluación de la moneda y, por esa misma vía, mantener actualizada la condena a pesar del paso irremediable del tiempo, lo cual autorizó, para el primero de los agravios citados, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4703 de 22 de octubre de 2021, de la cual fue ponente el magistrado doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA²³ y que, en aplicación del principio “*ubi est eadem ratio, ibi idem ius*”²⁴, debe extenderse al segundo de los mencionados daños.

Asimismo, se tendrán en cuenta los topes que la aludida Corporación judicial ha establecido para la indemnización de los perjuicios moral y a la vida de relación, esto es, \$60.000.000 y \$70.000.000, respectivamente.

²³ En efecto, en la sentencia antes identificada, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria planteó lo siguiente:

“13.4. Si bien por las características propias, la fijación del quantum de la reparación no es cuestión fácil, ni puede sujetarse a estrictos criterios matemáticos, ello no es óbice para su tasación acudiendo a la prudencia racional del juez.

La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio.

La Corte no ha considerado necesaria la indexación de ese rubro.

[...]

En fallo de 12 de enero de 2018, sin embargo, la Corte procedió a indexar las condenas impuestas. Consideró para el caso la duración del proceso y su fijación por el juez de instancia en moneda legal corriente, no en otra unidad de cuenta que, en principio, erradique la devaluación.

Precisamente el aludido fallo, con análogas circunstancias al actual, indexó la condena impuesta por perjuicios morales, porque se estableció en una cantidad fija de moneda legal corriente, de modo que no utilizó, por ejemplo, salarios mínimos o gramos oro, u otra unidad de cuenta o de valor que recogiera la actualización de la moneda y por tanto de la condena; por ello, aquí como allá resulta procedente la actualización en relación con lo fijado inicialmente y el fallo que ahora se profiere.

*Se aclara, **cosa diferente acontece cuando la medición viene en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes o en unidades de valor actualizadas, equivalentes a los topes dinerarios que en moneda legal corriente fija normalmente la Sala**, de acuerdo a los baremos que prudentemente fija, según su racional criterio y las circunstancias en caso (sic) cuando lo considera pertinente.*

En el fallo aludido, se expresó y cuantificó así:

‘Las demás cantidades reconocidas en el fallo de segunda instancia quedarán igual, y sólo habrán de actualizarse hasta la fecha de esta sentencia, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil.’

[...]

*13.6. **Limitar el pago de lo señalado por concepto de perjuicios inmateriales a una suma nominal no responde al principio de reparación integral y en equidad ni a la mitigación del dolor.** Si bien carecen de la característica de resarcitorios, la actualización no los convierte en tales. Se pretende que, sin dejar de ser paliativos, se satisfagan a valor presente. El pago en valor histórico, en lugar de atenuar el sufrimiento padecido, lo incrementa y pone en desventaja a las víctimas. El agregado de la actualización, por supuesto, no tiene la condición de perjuicio. Se trata de la misma suma, en su valor real. Por esto, en esta ocasión se reitera la posibilidad de pagar los perjuicios morales con sumas actualizadas. Al fin de cuentas, una suma nominal, pagada a valor presente, es la misma cantidad, solo que actualizada”.*

²⁴ De acuerdo con el Diccionario panhispánico del español jurídico, la traducción del principio es la siguiente: “*Ante la misma razón, el mismo derecho*”. Recurso disponible en <https://dpej.rae.es/lema/ubi-est-eadem-ratio-ibi-idem-ius>

Al respecto, en la sentencia SC4703 de 22 de octubre de 2021 ya citada (véase la nota al pie No. 25), se efectuó el siguiente recuento cronológico de los topes indemnizatorios:

PERJUICIO MORAL		
Hecho lesivo	Sentencia	Valor reconocido
Fallecimiento de madre en accidente de tránsito	SC de 30 junio de 2005; radicación 1998-00650-01	\$ 20.000.000
Lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego	Sentencia sustitutiva de 20 enero de 2009; radicación 1993-00215-01	\$ 40.000.000
Fallecimiento en cirugía de septoplastia	Sentencia sustitutiva de 17 de noviembre 2011; radicación 1999-00533-01	\$ 53.000.000
Fallecimiento de padre	SC de 12 de julio de 2012; radicación 2002-00101-01	\$ 55.000.000
Fallecimiento de padre	SC de 8 de agosto de 2013; radicación 2001-01402-01	\$ 55.000.000
Lesiones en accidente de tránsito	SC12994-2016	\$ 56.670.000
Fallecimiento de padre, hijo y cónyuge	SC15996-2016 y SC13925-2016	\$ 60.000.000
Daño neurológico a recién nacido	SC16690-2016	\$ 50.000.000
Deficiente atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía	SC9193-2017	\$ 60.000.000
Daño por extracción de ojo	SC21898-2017	\$ 40.000.000
Voladura de oleoducto (Machuca); la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia precisó que por la magnitud, el alcance y la gravedad de los hechos, concedía un mayor valor <i>"para este caso particular"</i> , lo que equivale a decir que no amplió el tope indemnizatorio.	SC5686-2018	\$ 72.000.000
Muerte de peatón en accidente de tránsito	SC665-2019	\$ 60.000.000
Ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental, por mala atención médica a neonato	SC562-2020	\$ 60.000.000
Deformidad física permanente en víctima de accidente de tránsito	SC780-2020	\$ 30.000.000
Fallecimiento del padre	SC5125-2020	\$ 55.000.000
Parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato	SC3943-2020	\$ 40.000.000
Parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento de un menor	SC3728-2021	\$ 60.000.000

PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN		
Hecho lesivo	Sentencia	Valor reconocido
Lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego	Sentencia sustitutiva de 20 enero de 2009; radicación 1993-00215-01	\$90.000.000
Persona que perdió el 75% de la capacidad laboral	SC de 9 de 2013; radicación 2002-00099-01	\$140.000.000
Daño neurológico a recién nacido	SC16690-2016	\$ 50.000.000
Deficiente atención medica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía	SC9193-2017	\$ 70.000.000
Voladura de oleoducto (Machuca)	SC5686-2018	\$ 50.000.000
Muerte de peatón en accidente de tránsito	SC665-2019	\$ 30.000.000
Ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental, por mala atención médica a neonato	SC562-2020	\$ 70.000.000
Deformidad física permanente en víctima de accidente de tránsito	SC780-2020	\$ 40.000.000

Los topes señalados se mantienen en la actualidad, tal como puede verse en la decisión AC2438 que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia profirió el 24 de agosto de 2023, de la cual fue ponente el magistrado doctor FRANCISO TERNERA BARRIOS²⁵.

²⁵ En la providencia que acaba de citarse, en punto de la cuantificación de los perjuicios inmateriales y el respeto a los topes que la jurisprudencia ha fijado, se consignó lo siguiente:

“en casos de responsabilidad civil extracontractual en los que se pretende la indemnización de perjuicios a título de daños extrapatrimoniales, esta Sala ha explicado que su cuantificación corresponderá ‘exclusivamente al arbitrium iudicis, es decir, al recto criterio del fallador’. De forma que dicha determinación ‘...no pueda ser estimada por el demandante o considerada por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido’. Sin perderse de vista que el quantum deberá responder a los topes que la jurisprudencia de esta Corporación ha fijado en torno a la cuantía.

[...]

4. Observada la providencia impugnada, se advierte que el Tribunal efectuó el trabajo de comprobar la cuantía para recurrir en casación conforme a las reglas jurisprudenciales prescritas por esta Sala de Casación Civil, Agraria y Rural para este tipo de controversias.

[...]

4.1. Al respecto, resulta menester iterar que esta Corporación ha fijado unos baremos para tasar los montos máximos a indemnizar por perjuicios extrapatrimoniales. En lo tocante a los daños morales, en un caso de similares contornos al sub examine, se estableció:

‘Bajo ese marco, la valuación efectuada en asuntos donde se ha pretendido la reparación del perjuicio moral, en favor de un menor de edad que recibió daño a la salud al nacer, derivado de la deficiente atención especializada que se imponía brindársele en ese momento, se ha establecido en \$60'000.000,00, la cual se corresponde con el límite reconocido en esta sede como reparación del mencionado concepto’ (CSJ SC3728-2021, 26 ago. 2021, Rad. 2005-00175).

Por otro lado, de cara al daño a la vida de relación, en sentencia SC9193-2017, se ilustró:

‘Por cuanto las secuelas permanentes ocasionadas a la salud del menor alteraron su convivencia en sociedad, de modo que no ha podido disfrutar de la felicidad propia de los años de infancia, ni mucho menos realizarlas actividades lúdicas y formativas normales de una persona que goza de buena salud, se tasaré este rubro en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000)’.

[...]

Y para el resarcimiento del interés jurídico a vivir libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, se tomará una medida de carácter no pecuniario, decisión que se finca en lo que, sobre el particular, expuso la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP6029 de 3 de mayo de 2017, de la cual fue ponente el magistrado doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO²⁶.

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos en precedencia, con estricta sujeción a las pruebas que obran dentro del informativo, en atención a las particularidades del caso sometido a consideración del suscrito funcionario judicial, en vista de la intensidad de la afectación a la esferas afectiva y exterior de la actora, en

5. Por otro lado, si bien se comparte el raciocinio utilizado por el fallador de segunda instancia, deviene imperioso recordar que al auscultarse el interés debió actualizarse la suma reclamada a título de perjuicios materiales (\$300.000.000) desde la fecha de presentación de la demanda -junio de 2008- hasta la fecha en que el juzgador de segunda instancia decidió el asunto -7 de diciembre de 2022-. Lo anterior, porque, se reitera, cuando la sentencia es íntegramente desestimatoria, el interés para recurrir se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor.

[...]

Así las cosas, al sumar el valor actualizado de las pretensiones patrimoniales enervadas, equivalente aproximadamente a 439.5 salarios mensuales legales vigentes para el 2022 -fecha de presentación del recurso de casación- **más el tope por indemnización de daños morales (\$60.000.000) y daños a la vida de relación (\$70.000.000)** traída a colación por el ad quem, se obtiene un monto muy inferior a la cifra de 1.000 SMLMV establecida en el artículo 338 del Código General del Proceso”.

²⁶ En la sentencia antes identificada, la aludida Corporación judicial planteó lo que se transcribe a continuación:

*“4. Frente al daño que ha sido denominado por el Consejo de Estado como el perjuicio a un interés constitucionalmente protegido, **son las medidas de reparación simbólica las que principalmente restablecen la garantía afectada.***

Esta es justamente la última de las pretensiones reparatorias solicitadas por la demandante que su apoderado ha denominado ‘satisfacción del perjuicio’, las cuales se dirigen a que los demandados le ofrezcan excusas públicas y pidan perdón a través de los medios de comunicación.

Es sabido que este tipo de medidas son mayormente implementadas en procesos en los que se debate la responsabilidad del Estado por la acción de sus autoridades contra los ciudadanos, en donde el estamento como persona jurídica debe reconocer públicamente el agravio.

En procesos adelantados por graves violaciones a los derechos humanos, cuyo objeto de debate puede ser la responsabilidad en cabeza del Estado o a cargo de personas naturales, amplio ha sido el desarrollo acerca de los derechos de las víctimas en especial a la reparación, el cual comporta varias dimensiones que se orientan principalmente a mecanismos diferentes al pago de una suma de dinero con el fin garantizar medidas resarcitorias de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, las cuales pueden consistir en la restitución de los derechos de las víctimas, programas de rehabilitación y medidas simbólicas, como disculpas oficiales, monumentos y ceremonias conmemorativas.

[...]

*En tratándose del incidente de reparación integral se ha dicho que [...] la víctima puede exigir el resarcimiento del derecho afectado no solo a través de imposiciones pecuniarias, sino **a partir de actuaciones de parte del penalmente responsable que se encuentran cobijadas por el concepto de reparación integral.***

[...]

Pero no solo en el escenario de un proceso penal es posible que el juez ordene medidas como la manifestación de arrepentimiento, solicitud de perdón o presentación de excusas. En sede de tutela, la Corte Constitucional ordenó a una persona que presentara excusas a través de una red social al haber publicado, por el mismo medio, el incumplimiento de una obligación civil por parte de la tutelante, estimando la Corte que ese tipo de divulgaciones afectaban la intimidad y el buen nombre.

*Del recuento jurisprudencial expuesto, es claro que **el Estado a través de los jueces puede imponer a los particulares realizar ciertas conductas en orden a reparar el daño que han causado a terceros, sin que ello comporte la trasgresión de garantías fundamentales de los obligados al resarcimiento, o sea una facultad exclusiva en procesos por comportamientos configurativos de graves violaciones a los derechos humanos, o en los que se debata la responsabilidad del Estado”.***

procura de alcanzar una indemnización que no deje incólume o impunes las agresiones suscitadas, entendiendo que es imposible poner a la demandante en el estado en el que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho lesivo, porque no se pueden borrar las consecuencias sufridas, pero con la convicción de que se logrará un reconocimiento a su dignidad humana, en aplicación del criterio de razonabilidad y respetando los topes indemnizatorios fijados por la jurisprudencia a los que ya se hizo alusión, se tomarán las siguientes medidas de satisfacción a favor de la señora STELLA CONTO y a cargo del señor VIRGILIO ALBÁN:

--El perjuicio moral se tasa en **45 SMMLV**. No sobra decir que en el escrito que contiene el incidente de reparación integral de perjuicios, se solicitó que la condena por dicho agravio ascendiera a 1000 SMMLV, a lo que no se accede, porque se entiende que la actora acude al límite establecido en el inciso 1º del artículo 97 del C.P.²⁷, lo cual exige recordar que, a partir del 12 de septiembre de 1974, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia no aplica la legislación penal para liquidar el daño que se viene comentando y que, desde entonces, establece topes indemnizatorios que, periódicamente, modifica en sus fallos, atendiendo su racional criterio y siempre que las circunstancias particulares del caso así lo impongan²⁸, baremos o cifras que, en la presente providencia, se han tenido en cuenta.

--El perjuicio a la vida de relación se tasa en **20 SMMLV**.

--Para el resarcimiento del interés jurídico a vivir libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, se impondrá al señor VIRGILIO ALBÁN una medida de reparación simbólica o no pecuniaria, consistente en pedir excusas a la señora STELLA CONTO, por la comisión de los hechos que llevaron a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y a la H. Corte Constitucional, en las sentencias de 14 de febrero de 2017 y de 25 de febrero de 2020, respectivamente, a concluir que

²⁷ **“Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible, el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.**

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso”.

²⁸ En línea con lo antes dicho, la doctrina recuerda que *“En lo que se refiere a la reparación del perjuicio inmaterial, la jurisprudencia colombiana ha fijado su cuantía conforme a las pruebas allegadas, considerando que se trata de una indemnización satisfactoria. Inicialmente, tuvo en cuenta el límite de \$2.000 establecido en el artículo 95 del Código Penal de 1936, que aplicaba analógicamente. Esta práctica, sin embargo, fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 1974, desde la cual esa corporación ha procedido a sugerir topes aplicables a los casos en que el daño moral se presente en su mayor intensidad, los cuales, sin criterios de indexación, modifica periódicamente”* (cons. MARÍA CECILIA M'CAUSLAND SÁNCHEZ, *“Tipología y reparación del daño no patrimonial –Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, 1ª. ed., Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008, p. 71 y ss).

existió violencia intrafamiliar o doméstica, en sesión que tendrá lugar ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la Procuraduría General de la Nación, en la fecha y en las condiciones que esta última determine.

V. Cuestiones finales

No se ordenará el pago de intereses moratorios sobre las sumas reconocidas a título de perjuicio moral y a la vida de relación, habida cuenta de que para su tasación se acudió a una unidad de cuenta o de valor, como es el salario mínimo mensual legal vigente, que contrarresta la devaluación de la moneda y mantiene actualizada en el tiempo la condena impuesta, parámetro que, a no dudarlo, satisface la función que aquéllos cumplirían, esto es, indemnizar al acreedor por la disminución del poder adquisitivo como consecuencia de la inflación.

En lo que tiene que ver con la tacha de parcialidad de la testigo MARÍA RUTH CELY BARAJAS, basta con recordar que, a instancia de la incidentante, la citada concurrió a la audiencia de práctica de pruebas surtida el pasado 29 de febrero, por ser la persona que elaboró las bases de datos sobre los gastos que la familia ALBÁN CONTO habría registrado durante los años 2011 a 2016 (cons. página 103 del archivo 01. Expediente Tyba Consolidado 1, “Expediente Juzgado”); en la medida en que en la presente decisión no se reconoce perjuicio patrimonial alguno, la declaración de la mencionada no aportó elementos de juicio que resultaran provechosos para la resolución de la cuestión problemática aquí ventilada y, por ende, no es necesario pronunciarse sobre el motivo legal que, en su momento, el demandado adujo para desestimar su relato.

Finalmente, se condenará al señor VIRGILIO ALBÁN al pago de las costas judiciales, habida cuenta de que la sentencia será contraria a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse, de fondo, sobre la tacha de parcialidad de la testigo MARÍA RUTH CELY BARAJAS, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ACCEDER, parcialmente, a las pretensiones invocadas por la señora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, en contra del señor VIRGILIO ALBÁN MEDINA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que el señor VIRGILIO ALBÁN MEDINA es **CIVILMENTE RESPONSABLE** de los perjuicios inmateriales irrogados a la señora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, por la violencia que, durante la vida matrimonial, aquél ejerció sobre ésta, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR al señor VIRGILIO ALBÁN MEDINA a pagarle a la señora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, **dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, lo siguiente:

4.1.- **CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (45 SMMLV)**, por concepto de perjuicio moral.

4.2.- **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 SMMLV)**, por concepto de perjuicio a la vida de relación.

QUINTO: ORDENAR al señor VIRGILIO ALBÁN MEDINA que, como medida de reparación simbólica o no pecuniaria, le pida excusas a la señora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, por la comisión de los hechos que llevaron a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y a la H. Corte Constitucional, en las sentencias de 14 de febrero de 2017 y de 25 de febrero de 2020, respectivamente, a concluir que existió violencia intrafamiliar o doméstica, en sesión que tendrá lugar ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la Procuraduría General de la Nación, **en la fecha y en las condiciones que esta última determine**. Lo anterior, para resarcir el interés jurídico a vivir libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, del cual es titular la incidentante.

Por **Secretaría**, líbrese la comunicación a que haya lugar y obsérvese, estrictamente, lo señalado en el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NEGAR las restantes pretensiones invocadas por la señora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

SÉPTIMO: En aplicación de lo señalado en el inciso segundo de la regla primera del artículo 365 del C.G. del P., **se condena en costas al señor VIRGILIO ALBÁN MEDINA;** así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se señala como agencias en derecho a su cargo, el equivalente a **DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (2SMMLV).** Por **Secretaría,** liquídense oportunamente.

OCTAVO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de cualquier pieza procesal que conforme el expediente, cuando así se solicite. Obsérvese para ello lo señalado en el artículo 114 del C.G. del P.

NOVENO: Cumplido lo anterior, por **Secretaría,** archívese el expediente.

Se informa que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE (2),

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G. del P.)**
*Bogotá, D.C., hoy 9 de mayo de 2024, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 34.
Secretaría:*
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Elaboró: MSAC
DFLF
RAPM
Revisó: RAPM

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7d5a8d45d5597a2ef2787f8844eb2ab075ded0c706b83c9bca0f629cf9e13d**

Documento generado en 08/05/2024 05:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>